

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- \* Reglamento (CE) nº 1623/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fijan los incrementos mensuales del precio de intervención de los cereales para la campaña de comercialización 1998/99 ..... 1
  - \* Reglamento (CE) nº 1624/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ..... 3
  - \* Reglamento (CE) nº 1625/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los incrementos mensuales del precio de intervención del arroz con cáscara («paddy»)..... 5
  - \* Reglamento (CE) nº 1626/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino ..... 6
  - \* Reglamento (CE) nº 1627/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ..... 8
  - \* Reglamento (CE) nº 1628/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fijan, para la campaña 1998/99, los precios de orientación en el sector del vino ..... 10
  - \* Reglamento (CE) nº 1629/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad ..... 11
  - \* Reglamento (CE) nº 1630/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas ..... 12

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 1631/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario .....	14
* Reglamento (CE) n° 1632/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1998 .....	15
* Reglamento (CE) n° 1633/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino .....	17
* Reglamento (CE) n° 1634/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino .....	18
* Reglamento (CE) n° 1635/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos .....	21
* Reglamento (CE) n° 1636/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo .....	23
* Reglamento (CE) n° 1637/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 404/93 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano .....	28
* Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas .....	32
* Reglamento (CE) n° 1639/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores .....	38
Reglamento (CE) n° 1640/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	40
Reglamento (CE) n° 1641/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención austríaco .....	43
Reglamento (CE) n° 1642/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de julio de 1998, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98 .....	48
Reglamento (CE) n° 1643/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	50
Reglamento (CE) n° 1644/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, relativo a la expedición, el 30 de julio de 1998, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 1998 .....	52
* Reglamento (CE) n° 1645/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se aumenta para 1998 el volumen del contingente arancelario de importación de plátanos establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo (¹) .....	53

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

* Reglamento (CE) n° 1646/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se fijan cantidades de importación de plátanos para el abastecimiento de la Comunidad durante el cuarto trimestre del año 1998 (¹) .....	55
* Reglamento (CE) n° 1647/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 411/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria .....	59
* Reglamento (CE) n° 1648/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se fijan para la campaña de 1998/99 los precios de compra y las ayudas así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola .....	63
* Reglamento (CE) n° 1649/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se fija el precio de compra de pasas sin transformar por los organismos almacenadores en la campaña 1998/99 .....	72
* Reglamento (CE) n° 1650/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, que modifica por 14ª vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España .....	73
* Reglamento (CE) n° 1651/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se fija el coeficiente de reducción que permite determinar la cantidad de plátanos que debe asignarse a cada agente económico de la categoría C con cargo al contingente arancelario de 1998 (¹) .....	75
Reglamento (CE) n° 1652/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía .....	76
Reglamento (CE) n° 1653/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia .....	78
Reglamento (CE) n° 1654/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1998 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas .....	80
Reglamento (CE) n° 1655/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1998 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino .....	82
Reglamento (CE) n° 1656/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1998 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 .....	84
Reglamento (CE) n° 1657/98 de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en julio de 1998 .....	86



(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1623/98 DEL CONSEJO**

**de 20 de julio de 1998**

**por el que se fijan los incrementos mensuales del precio de intervención de los cereales para la campaña de comercialización 1998/99**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, para la campaña de comercialización 1998/99, los incrementos mensuales, que habrán de aplicarse al precio de intervención válido para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

(in ecus por tonelada)

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención
Julio de 1998	—
Agosto de 1998	—
Septiembre de 1998	—
Octubre de 1998	—
Noviembre de 1998	1,0
Diciembre de 1998	2,0
Enero de 1999	3,0
Febrero de 1999	4,0
Marzo de 1999	5,0
Abril de 1999	6,0
Mayo de 1999	7,0
Junio de 1999	7,0

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenaje de los cereales en la Comunidad, y por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agrícola común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que dicho precio se fijó a un nivel muy reducido aplicado por etapas; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

Considerando que el precio de intervención del maíz y el sorgo, aplicable durante los meses de julio, agosto y septiembre, es el del mes de mayo de la campaña anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1766/92,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1998/99.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

## REGLAMENTO (CE) N° 1624/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, para aplicar el régimen de sanciones establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 <sup>(3)</sup>, los Estados miembros pueden aplicar una o varias superficies básicas nacionales; que, en ese caso, los Estados miembros pueden optar por subdividir cada superficie básica nacional en subsuperficies básicas y concentrar todas o parte de las medidas que adopten en las superficies básicas en las que se hayan producido rebasamientos;

Considerando que se pide a los Estados miembros que, cuando recurran a esta opción, lo notifiquen a los productores y a la Comisión, junto con la forma en la que piensen aplicar las medidas, antes del 15 de mayo;

Considerando que la experiencia de 1997 demuestra que la fecha del 15 de mayo no es la más apropiada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 prevé que los productores deben retirar un porcentaje preestablecido anualmente de sus tierras de labor; que los agricultores se benefician de los pagos compensatorios por las tierras retiradas por encima de su obligación; que la superficie dejada en barbecho no puede, sin embargo, rebasar la dedicada a cultivos herbáceos por la que se haya solicitado un pago compensatorio; que las superficies retiradas dejadas en barbecho voluntario u obligatorio pueden ser dedicadas a usos no alimentarios incluido el plantar cultivos multianuales con vistas a la producción de biomasa que ofrece, en determinadas regiones, interesantes posibilidades de diversificación;

Considerando que conviene permitir a las autoridades nacionales favorecer en mayor medida dichas producciones mediante una adaptación de los regímenes de ayuda nacionales de manera que se cubran parcialmente los costes que conlleva plantar los mencionados cultivos multianuales;

Considerando que para que el cultivo de dichas plantas energéticas sea viable, se necesita una superficie suficiente por explotación; que, en ese caso, conviene prever que la superficie puesta en barbecho con cultivos multianuales destinados a la producción de biomasa pueda rebasar la destinada a cultivos herbáceos;

Considerando que conviene prolongar en 12 meses el período de 60 meses en el transcurso del cual los productores que hayan retirado tierras en base al Reglamento

(CEE) n° 2328/91 <sup>(4)</sup> han continuado dicha retirada para evitar la puesta en cultivo de nuevo de dichas tierras o poner en dificultades a los agricultores que hayan iniciado los cultivos de determinadas plantas energéticas en dichas tierras;

Considerando que, por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 1765/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1765/92 se modificará como sigue:

1) En el apartado 7 del artículo 2, el párrafo quinto se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que opten por aplicar las posibilidades contempladas en el presente apartado informarán de ello a los productores y a la Comisión, comunicándoles también las normas de aplicación correspondientes, a más tardar el 15 de septiembre.»

2) El artículo 7 se modificará como sigue:

a) en el apartado 4, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«Se autoriza a los Estados miembros a otorgar ayudas nacionales de hasta el 50 % del coste de introducción de cultivos multianuales destinados a la producción de biomasa en tierras que han sido retiradas.»;

b) en el primer párrafo del apartado 6, se añadirá el siguiente texto:

«No obstante cuando la superficie puesta en barbecho se utilice para cultivos multianuales destinados a la producción de biomasa, los Estados miembros pueden autorizar a los agricultores a retirar una superficie superior a la destinada a cultivos herbáceos para la que se haya solicitado un pago compensatorio.»;

c) en el segundo párrafo del apartado 6, los términos «60 meses» se sustituirán por «72 meses».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de la campaña 1998/99.

<sup>(1)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2309/97 (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 3).

<sup>(4)</sup> DO L 218 de 6. 8. 1991, p. 1; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 950/97 (DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1625/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los incrementos mensuales del precio de intervención del arroz con cáscara («paddy»)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar el importe de los incrementos mensuales, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenaje y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1998/99, el importe de cada uno de los incrementos mensuales previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3072/95 será igual a 2 ecus por tonelada para el precio de intervención.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

**REGLAMENTO (CE) N° 1626/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que en el mercado del cáñamo se observa, en las últimas campañas, una fuerte y continua tendencia al aumento de las superficies; que, para limitar este proceso que puede distorsionar el equilibrio del mercado a más largo plazo y para atenuar las consecuencias presupuestarias de este fenómeno, es preciso adaptar consiguientemente el importe de la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se

determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en el dicho apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse; que es preciso tener en cuenta asimismo todas las medidas de financiación ya previstas;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar el importe de la ayuda y la parte de ayuda destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1998/99, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino, en 815,86 ecus por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo, en 662,88 ecus por hectárea.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 1998/99, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, se fija en 0 ecus por hectárea.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

## REGLAMENTO (CE) N° 1627/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

### que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que está prohibida, hasta el 31 de agosto de 1998, toda plantación nueva de viñedo; que, a la espera de las decisiones del Consejo sobre la reforma del sector, conviene, teniendo en cuenta la situación del mercado en el sector viti-vinícola, ampliar la mencionada prohibición hasta el 31 de agosto de 2000; que, por una parte, los Estados miembros necesitan una campaña suplementaria para aplicar la disposición adoptada en 1996 que permite la concesión de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de ciertos vinos; que por, otro lado, con objeto de permitir la adaptación del potencial de producción de ciertos vinos a la creciente demanda del mercado, procede autorizar de nuevo a los Estados miembros por dos campañas a otorgar derechos de nuevas plantaciones, dentro de límites precisos y en condiciones que eviten todo riesgo de aumento del potencial de vinos que no garantizan suficientemente su salida en el mercado;

Considerando que, atendiendo a las condiciones especiales en las que se producen los vinos de mesa en España, resulta oportuno autorizar excepciones temporales en materia de mezcla de vinos en este Estado miembro;

Considerando que excepcionalmente y de manera temporal, para ciertos Estados miembros, es oportuno confirmar un nivel inferior de acidez total para los vinos de mesa, atendiendo a la evolución que se ha registrado en este aspecto;

Considerando que, hasta tanto se adopten las decisiones del Consejo sobre la reforma del sector y a fin de evitar que se produzca un vacío legal, conviene prorrogar por una campaña determinadas disposiciones del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo <sup>(4)</sup>;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 dispone que únicamente pueden llevarse a cabo campañas para promocionar el consumo de mosto hasta la campaña vitícola 1997/98; que, con el

fin de evaluar la eficacia de estas campañas, es oportuno seguir realizándolas durante una campaña más;

Considerando que el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) n° 822/87 establece que la Comisión presente al Consejo, en la campaña vitícola 1997/98, un informe sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos y, en su caso, propuestas al respecto; que, dada la importancia que el problema del contenido de anhídrido sulfuroso tiene para el sector del vino, es necesario elaborar propuestas que tengan en cuenta los trabajos de la Oficina internacional de la viña y del vino (OIV); que, por consiguiente, procede prorrogar el plazo por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 822/87 se modificará como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 6:

- en el párrafo primero, las palabras «31 de agosto de 1998» se sustituirán por «31 de agosto de 2000»;
- en el párrafo tercero, después de «1997/98» se añadirán los términos «y/o 1998/99»;
- después del tercer párrafo se añadirán los siguientes:

«Durante las campañas vitícolas 1998/99 y 1999/2000 los Estados miembros podrán otorgar autorización para proceder a nuevas plantaciones.

Dichas autorizaciones no podrán exceder entre las dos campañas en conjunto los siguientes límites por Estado miembro:

Alemania	289 ha
Grecia	208 ha
España	3 615 ha
Francia	2 584 ha
Italia	2 442 ha
Luxemburgo	4 ha
Austria	139 ha
Portugal	719 ha.

No se podrá otorgar las autorizaciones a:

- los vinos producidos en zonas determinadas en las que, en el curso de las tres últimas campañas, se hayan aplicado primas por abandono definitivo previstas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88;

<sup>(1)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 (DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1).

— los vinos producidos en las regiones administrativas en las que el total de cantidades destiladas voluntariamente en el curso de las tres últimas campañas ha rebasado el 10 % del total de la producción de dichas campañas.

Los Estados miembros velarán prioritariamente, al repartir estos derechos, para que respondan a las exigencias de las zonas determinadas en las que se han efectuado plantaciones durante las tres campañas precedentes utilizando los derechos de replantación liberados por otras regiones de producción.

Si se previeran nuevos derechos de plantación en el marco de la reforma, los derechos de plantación mencionados en los párrafos cuarto y quinto, serán tomados en consideración.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas para proceder al otorgamiento de las autorizaciones, la lista de vinos que se han beneficiado así como las superficies correspondientes.»

2) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 16 las palabras «entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998» se sustituirán por las palabras «entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de agosto de 1999».

3) En el artículo 39:

— en los párrafos primero y segundo del apartado 10, se sustituirán los términos «1997/98» por los términos «1998/99»;

— en el apartado 11, se sustituirán los términos «1997/98» por los términos «1998/99».

4) En el apartado 4 del artículo 46, se sustituirán los términos «1997/98» por los términos «1998/99».

5) En el apartado 5 del artículo 65, la fecha del «1 de abril de 1998» se sustituirá por la del «1 de abril de 1999», y la del «1 de septiembre de 1998» por la del «1 de septiembre de 1999».

6) En el punto 13 del anexo I, se sustituirá el texto del párrafo tercero por el siguiente:

«Para las campañas 1997/98 y 1998/99, los vinos de mesa producidos en Francia, Italia, Portugal y en las partes españolas de las zonas vitícolas C que no sean Asturias, Baleares, Cantabria, Galicia, ni Guipúzcoa ni Vizcaya, y consumidos respectivamente en los mercados de Francia, Italia, Portugal y España, pueden tener una acidez total no inferior a 3,5 gramos por litro, expresado en ácido tártrico.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

**REGLAMENTO (CE) N° 1628/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

por el que se fijan, para la campaña 1998/99, los precios de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña 1998/99, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la

producción comunitaria tal y como se definen en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1998/99, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	3,828 ecus/% vol/hl
R II	3,828 ecus/%vol/hl
R III	62,15 ecus/hl
A I	3,828 ecus/% vol/hl
A II	82,81 ecus/hl
A III	94,57 ecus/hl

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 (véase la página 8 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

**REGLAMENTO (CE) N° 1629/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) n° 2332/92 <sup>(4)</sup> y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4252/88 <sup>(5)</sup> fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1998, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que es oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar; que, por lo tanto, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a las fechas previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4252/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2332/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

1) en el apartado 3 del artículo 11, las fechas de «1 de abril de 1998» y de «1 de septiembre de 1998» se sustituirán por las de «1 de abril de 1999» y «1 de septiembre de 1999», respectivamente;

2) en el apartado 3 del artículo 16, las fechas de «1 de abril de 1998» y de «1 de septiembre de 1998» se sustituirán por las de «1 de abril de 1999» y «1 de septiembre de 1999», respectivamente.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) n° 4252/88 quedará modificado como sigue:

1) en el apartado 2 del artículo 4, las fechas de «1 de abril de 1998» y de «1 de septiembre de 1998» se sustituirán por las de «1 de abril de 1999» y «1 de septiembre de 1999», respectivamente;

2) en el apartado 2 del artículo 6, las fechas de «1 de abril de 1998» y de «1 de septiembre de 1998» se sustituirán por las de «1 de abril de 1999» y «1 de septiembre de 1999», respectivamente.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO L 231 de 13. 8. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1594/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 35).

<sup>(5)</sup> DO L 373 de 31. 12. 1988, p. 59; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1594/96.

**REGLAMENTO (CE) N° 1630/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el fomento del abandono definitivo de superficies vitícolas mediante la concesión de primas está previsto por el Reglamento (CEE) n° 1442/88 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en tanto se aprueba la reforma de la organización común del mercado vitivinícola, conviene prorrogar el régimen actual de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, limitando la superficie total objeto de abandono;

Considerando que la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1442/88 excluye de la prima de abandono definitivo las superficies inferiores a 25 áreas salvo el caso de que constituyan la totalidad de la superficie vitícola cultivada de la explotación de que se trate; que la experiencia demuestra que dicho umbral podría ser demasiado alto en determinadas regiones vitícolas caracterizadas por una fragmentación elevada de las parcelas; que procede permitir a los Estados miembros fijar para dichas regiones un umbral inferior a 25 áreas, pero no inferior a 10 áreas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1442/88 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO L 132 de 28. 5. 1988, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 191/98 (DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 15).

1) el título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1998/99, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas»;

2) en la frase introductoria del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, los términos «campañas vitícolas 1996/1997 y 1997/1998» se sustituirán por «campañas vitícolas 1996/97, 1997/98 y 1998/99»;

3) en el artículo 3 se añadirán los siguientes párrafos:

«No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de la letra a), los Estados miembros podrán prever el otorgamiento de la prima por abandono definitivo por las superficies iguales o superiores a 10 áreas.

En dicho caso, el montante de la prima por hectárea se fijará en función del rendimiento según los baremos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 2.»;

4) en el párrafo primero del artículo 11, las palabras «no antes del 31 de julio de 1998 y a más tardar el 31 de diciembre de 1999» se sustituirán por las palabras «no antes del 31 de julio de 1999 y a más tardar el 31 de diciembre de 2000»;

5) en el párrafo tercero del artículo 17 *bis*, la fecha del «15 de mayo de 1998» se sustituirá por la de «15 de mayo de 1999».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 5 del artículo 1 será aplicable a partir del 15 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1631/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 80,Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,Considerando que las medidas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2392/86<sup>(3)</sup> deben ser suficientemente flexibles para poder ser adaptadas a la evolución de la organización común del mercado vitivinícola; que las dificultades técnicas encontradas respectivamente por España, Grecia y Portugal para realizar un registro vitícola requieren que se prorrogue el plazo fijado en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2392/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2392/86, se añadirá la frase siguiente:

«La fecha límite para la implantación del registro será el 31 de diciembre de 1999 en España y el 31 de diciembre de 2000 en Grecia y Portugal.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 (véase la página 8 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 31. 7. 1986, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1596/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 38).

**REGLAMENTO (CE) N° 1632/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1998**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que, entre otros, la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización pasadas y

futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia; que, en aplicación de estos criterios conviene mantener, para la cosecha de 1998, las cuantías de las primas en los mismos niveles que los tenidos en cuenta para la cosecha precedente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1998, la cuantía de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y las cuantías suplementarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2595/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

## ANEXO

## PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1998

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	VI Basmás	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
Ecus/kg	2,70965	2,16748	2,16748	2,38362	2,16748	3,75415	3,18541	2,27615

## CUANTÍAS SUPLEMENTARIAS

Variedades	Ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,4238
Badischer Burley E y sus híbridos	0,6786
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,3876
Paraguay y sus híbridos, Dragon Vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,3163
Nijkerk	0,1847
Misionero y sus híbridos, Río Grande y sus híbridos	0,2016

## REGLAMENTO (CE) N° 1633/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, al adoptar el Reglamento (CE) n° 2222/96 <sup>(3)</sup>, el Consejo adoptó, con carácter temporal, los límites máximos fijados en el apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 805/68 <sup>(4)</sup> del número de bovinos machos que pueden beneficiarse de la prima especial corespondiente a los años 1997 y 1998; que están siendo elaboradas medidas a largo plazo; que, por consiguiente, es oportuno mantener los límites máximos adaptados durante un año más;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2222/96 autorizó a la Comisión para adoptar las medidas necesarias en lo que se refiere a los derechos a la prima por vaca nodriza no utilizados en 1997 y 1998 por los productores y devueltos a la reserva nacional; que, por las razones arriba mencionadas, conviene prorrogar durante un año esa autorización;

Considerando que para evitar las reducciones demasiado importantes del montante de la prima especial para los bovinos machos castrados en los Estados miembros cuyos productores se han beneficiado de la prima por desestacionalización en 1998, pero para los que las condiciones de concesión del tipo entero en 1999 no se han dado procede establecer, con carácter excepcional, una financiación comunitaria en 1999 para la concesión del tipo reducido;

Considerando que la reestructuración del ganado bovino macho situado en los nuevos Estados federados alemanes no está todavía completamente terminada; que conviene

seguir para el año 1999 con la aplicación del límite de los noventa animales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 805/68 quedará modificado como sigue:

- 1) en el párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 *ter*; los términos «para los años 1997 y 1998» se sustituirán por los términos «para los años 1997, 1998 y 1999»;
- 2) en el apartado 3 del artículo 4 *quater*, se añadirá el párrafo siguiente después del párrafo segundo:  
«No obstante, para el año 1999 no se aplicará el párrafo segundo.»;
- 3) en el apartado 4 del artículo 4 *septies*, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:  
«— las medidas relativas a los derechos individuales no utilizados en 1997, 1998 y 1999 y devueltos a la reserva nacional.»;
- 4) en el apartado 1 del artículo 4 *duodecies*, tal y como será aplicable a partir del 1 de enero de 1999, se añadirá la letra siguiente:  
«d) no obstante lo dispuesto en la letra a), para el año 1999 y para los nuevos Estados federados alemanes, Alemania estará autorizada a no aplicar el límite de los noventa animales contemplados en el apartado 1 del artículo 4 *ter*».

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(4)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 (DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) N° 1634/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup> y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; que estos elementos conducen a fijar el precio de la campaña 1999 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1999 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 504,07 ecus por 100 kilogramos, peso canal.

*Artículo 2*

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionalizará con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. MOLTERER

<sup>(1)</sup> DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO C 87 de 23. 3. 1998, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO C 214 de 10. 7. 1998.

## ANEXO

## CAMPAÑA 1999

*(ecus por 100 kg - peso canal)*

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
4 de enero de 1999	1	515,06
11 de enero de 1999	2	518,58
18 de enero de 1999	3	522,67
25 de enero de 1999	4	525,59
1 de febrero de 1999	5	528,51
8 de febrero de 1999	6	531,42
15 de febrero de 1999	7	534,35
22 de febrero de 1999	8	537,27
1 de marzo de 1999	9	539,61
8 de marzo de 1999	10	541,94
15 de marzo de 1999	11	543,11
22 de marzo de 1999	12	543,11
29 de marzo de 1999	13	541,94
5 de abril de 1999	14	540,30
12 de abril de 1999	15	538,09
19 de abril de 1999	16	534,94
26 de abril de 1999	17	532,60
3 de mayo de 1999	18	529,09
10 de mayo de 1999	19	525,59
17 de mayo de 1999	20	520,92
24 de mayo de 1999	21	515,08
31 de mayo de 1999	22	509,23
7 de junio de 1999	23	502,24
14 de junio de 1999	24	496,39
21 de junio de 1999	25	491,72
28 de junio de 1999	26	487,05
5 de julio de 1999	27	483,55
12 de julio de 1999	28	481,20
19 de julio de 1999	29	480,01
26 de julio de 1999	30	479,45
2 de agosto de 1999	31	478,83
9 de agosto de 1999	32	478,83
16 de agosto de 1999	33	478,83
23 de agosto de 1999	34	478,83
30 de agosto de 1999	35	478,83
6 de septiembre de 1999	36	478,83
13 de septiembre de 1999	37	478,83
20 de septiembre de 1999	38	478,83
27 de septiembre de 1999	39	478,86
4 de octubre de 1999	40	478,98
11 de octubre de 1999	41	479,10
18 de octubre de 1999	42	479,20
25 de octubre de 1999	43	479,30

*(ecus por 100 kg - peso canal)*

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
1 de noviembre de 1999	44	480,00
8 de noviembre de 1999	45	480,95
15 de noviembre de 1999	46	482,00
22 de noviembre de 1999	47	483,20
29 de noviembre de 1999	48	486,10
6 de diciembre de 1999	49	490,75
13 de diciembre de 1999	50	496,60
20 de diciembre de 1999	51	503,85
27 de diciembre de 1999	52	511,50

**REGLAMENTO (CE) N° 1635/98 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1998

**que establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 (2) dispone que, para poder optar a los pagos compensatorios en virtud del régimen general, los productores deben retirar de la producción un porcentaje preestablecido de sus tierras de labor; que dicho porcentaje debe revisarse en función de la evolución de la producción y del mercado;

Considerando que, desde el establecimiento de dicho régimen, el mercado de los cereales ha recuperado un mejor equilibrio gracias al aumento del consumo interior; que esta situación, combinada con un nivel de existencias muy bajo y precios estables en los mercados, ha llevado a fijar el porcentaje de retirada de tierras obligatoria para las campañas precedentes en un nivel sensiblemente inferior al que se había determinado previamente.

Considerando que la reciente evolución del mercado de los cereales tanto a escala comunitaria como mundial ha dado lugar a que se produzca una inversión de la tendencia en lo que concierne, en particular, al nivel de las existencias públicas y el nivel de precios en el mercado mundial;

Considerando que debe tenerse en cuenta esa situación a efectos de la fijación del porcentaje de retirada obligatoria para la campaña 1999/2000; que, por consiguiente, ese porcentaje debe establecerse en un nivel suficiente que permita evitar que se acumule nuevamente un exceso de existencias públicas en vísperas de la primera campaña de aplicación de la Agenda 2000;

Considerando que conviene mantener la inaplicación de la retirada de tierras extraordinaria; que, como colofón, procede flexibilizar los niveles de sanción previstos en el caso de rebasamiento de un límite máximo de regadío;

que conviene adoptar el documento previsto para transferir la obligación de retirada de tierras y no aplicarlo en caso de transferencia de zonas sensibles desde el punto de vista medioambiental,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1999/2000 y no obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92:

- la obligación de retirada de tierras contemplada en el apartado 1 de dicho artículo queda fijada en el 10 %,
- el aumento contemplado en el segundo guión del apartado 7 del mismo artículo queda fijado en 1 punto porcentual; no obstante, no se aplicará ningún aumento a las transferencias efectuadas hacia determinadas regiones en las que se realicen objetivos medioambientales.

*Artículo 2*

En caso de rebasamiento de una superficie de base correspondiente a la campaña 1998/99, no será aplicable la retirada extraordinaria contemplada en el segundo guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

*Artículo 3*

Para la campaña 1998/99 y no obstante lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, en caso de rebasamiento de un límite máximo de regadío, los pagos compensatorios por el porcentaje de regadío se reducirán, en todos los casos, proporcionalmente al porcentaje de rebasamiento registrado.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO C 210 de 6. 7. 1998.

(2) DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2309/97 (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1636/98 DEL CONSEJO****de 20 de julio de 1998****que modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

- (1) Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 <sup>(3)</sup> dispone que la Comisión debe presentar propuestas relativas al régimen de primas y de cuotas que rigen la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo;
- (2) Considerando que la situación actual del mercado del tabaco se caracteriza por una inadaptación de la oferta y de la demanda, debida, en gran parte, a la insuficiencia cualitativa de la producción comunitaria; que, por este motivo, es preciso llevar a cabo una reforma fundamental del sector que permita mejorar su situación económica; que esta reforma ha de consistir en la modulación de la ayuda comunitaria en función de la calidad de la producción, en la flexibilización y simplificación del régimen de cuotas, en la intensificación de los controles y en la mejora del cumplimiento de los requisitos de sanidad pública y de protección del medio ambiente;
- (3) Considerando que conviene aumentar la prima al tabaco curado al aire caliente, al tabaco rubio curado al aire y al tabaco negro curado al aire, cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria; que el Consejo reducirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, los umbrales de garantía de dichos Estados miembros a fin de garantizar el mantenimiento de neutralidad presupuestaria;
- (4) Considerando que, con el fin de fomentar la mejora de la calidad y el valor de la producción comunitaria garantizando al mismo tiempo el apoyo a la renta de los productores, conviene adaptar el pago de una parte de la prima al valor del tabaco producido; que el nivel de esta adaptación puede oscilar según las variedades y los Estados miembros donde se cultive el tabaco; que, para ser eficaz, la adaptación debe efectuarse dentro de un margen de fluctuación; que, dada la importancia de las modificaciones introducidas, conviene prever un período transitorio; que conviene aplicar este sistema en el seno de las agrupaciones de productores, permitiendo comparar el precio de mercado obtenido por cada productor individual;
- (5) Considerando que es indispensable intensificar los controles en el sector del tabaco; que conviene precisar las definiciones de «productor», de «empresa de primera transformación» y de «primera transformación de tabaco» y permitir que los organismos de control tengan acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo adecuadamente sus misiones;
- (6) Considerando que conviene establecer un sistema de licitación para los contratos de cultivo, a fin de que los precios contractuales del tabaco reflejen de manera óptima las condiciones del mercado; que conviene que este sistema revista carácter facultativo para los Estados miembros a fin de tener en cuenta las diferentes estructuras;
- (7) Considerando que, al participar en la determinación del precio de compra del tabaco entregado, la empresa de transformación desempeña un papel fundamental en la determinación de la prima que debe pagarse a cada productor individual; que la empresa de primera transformación se beneficia indirectamente de la ayuda comunitaria al adquirir un producto subvencionado; que conviene autorizar a las autoridades nacionales para que adopten las medidas apropiadas contra las empresas de transformación que no cumplan la normativa comunitaria; que, con este fin, conviene instaurar un mecanismo de autorización de las empresas de primera transformación que pueden firmar contratos de cultivo; que la autorización debe retirarse en caso de incumplimiento de la normativa vigente;
- (8) Considerando que, con el fin de simplificar la gestión administrativa del sector, la agrupación de productores debe garantizar el pago de la parte variable de la prima a los productores, así como el reparto de las cuotas de producción entre los miembros de la agrupación;
- (9) Considerando que conviene autorizar la cesión de cuotas de producción entre productores con el fin de mejorar las estructuras de la producción; que, por otra parte, conviene instaurar un sistema de readquisición de cuotas al que podrían acogerse los productores que deseen abandonar el sector y que no encuentren comprador para sus propias cuotas;
- (10) Considerando que es indispensable garantizar que se tengan en cuenta las exigencias de salud pública y de respeto del medio ambiente; que, con este fin, conviene duplicar la retención sobre la prima destinada a la financiación del Fondo Comunitario de

<sup>(1)</sup> DO C 108 de 7. 4. 1998, p. 87.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2595/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 11).

Investigación y de Información en el Ámbito del Tabaco Crudo y, asimismo, utilizar la ayuda específica no solamente para ayudar a las agrupaciones de productores para que lleven a cabo las nuevas tareas de gestión que les incumben, sino también para financiar medidas dirigidas a mejorar el respeto del medio ambiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2075/92 quedará modificado como sigue:

1) Los apartados 1 y 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se establece un régimen de primas de importe único a partir de la cosecha de 1999, para variedades de tabaco de cada uno de los diferentes grupos.

2. Sin embargo, para el tabaco curado al aire caliente, el tabaco rubio curado al aire y el tabaco negro curado al aire, cultivados en Bélgica, Alemania, Francia y Austria, se concederá un importe suplementario. Dicho importe será igual al 65 % de la diferencia entre la prima concedida a dichos tabacos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 y la prima aplicable a la cosecha de 1992.»

2) Se inserta al artículo siguiente:

#### *«Artículo 4 bis*

1. La prima estará compuesta de una parte fija, una parte variable y una ayuda específica.

2. La parte variable de la prima representará entre el 30 y 45 % del total de la prima y se implantará de forma progresiva hasta la cosecha del año 2001. Esta parte variable podrá adaptarse dentro de los márgenes indicados según los grupos de variedades y los Estados miembros.

3. La parte fija de la prima se pagará, bien a la agrupación de productores, que la redistribuirá a cada miembro de la agrupación, bien a cada productor individual no afiliado a una agrupación.

4. La parte variable de la prima se abonará a la agrupación de productores, que la distribuirá a cada miembro de la agrupación en función del precio de compra pagado por la empresa de primera transformación para la adquisición de su producción individual.

5. Se concederá a la agrupación de productores una ayuda específica que no podrá rebasar el 2 % del total de la prima.»

3) Los artículos 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:

#### *«Artículo 6*

1. El contrato de cultivo se celebrará entre una empresa de primera transformación de tabaco, por una parte, y una agrupación de productores o un productor individual no afiliado a una agrupación, por otra.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— “productores”: los productores individuales afiliados o no a una agrupación y las agrupaciones de productores que entreguen su producción de tabaco crudo a una empresa de primera transformación en el marco de un contrato de cultivo,

— “empresa de primera transformación”: cualquier persona física o jurídica autorizada, que lleve a cabo la primera transformación del tabaco y que explote, en su propio nombre y por su cuenta, uno o más establecimientos de primera transformación de tabaco crudo que poseen las instalaciones y equipos apropiados al efecto,

— “primera transformación de tabaco”: la transformación del tabaco crudo, entregado por un productor, en un producto estable, almacenado y embalado en fardos o paquetes homogéneos cuya calidad corresponda a las exigencias de los usuarios finales (manufacturas).

3. El contrato de cultivo supondrá como mínimo:

— el compromiso, por parte de la empresa de primera transformación, de abonar al productor el precio de compra por grado cualitativo,

— el compromiso, por parte del productor, de entregar a la empresa de transformación el tabaco crudo que cumpla las exigencias de calidad previstas en el contrato.

4. Previa presentación de la prueba de entrega del tabaco y del pago del importe contemplado en el primer guión del apartado 3, el organismo competente del Estado miembro abonará:

— el importe de la parte fija de la prima a la agrupación de productores o a los productores individuales que no sean miembros de agrupaciones,

— el importe de la parte variable de la prima y la ayuda específica a la agrupación de productores.

No obstante, con carácter transitorio y durante un período no superior a dos cosechas, la prima podrá ser abonada por el intermediario de la empresa de primera transformación.

5. Si sus estructuras lo justificasen, el Estado miembro podrá aplicar un sistema de licitación para los contratos de cultivo, que cubra el conjunto de los contratos contemplados en el apartado 1 celebrados antes del día de inicio de la entrega del tabaco.

#### *Artículo 7*

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

Dichas normas incluirán, en particular:

- la delimitación de las zonas de producción de cada variedad,
- los requisitos cualitativos del tabaco entregado,
- los datos complementarios del contrato de cultivo y la fecha límite para su celebración,
- la posible obligación de que los productores constituyan una garantía y las condiciones de constitución y devolución de esa garantía, en caso de que se soliciten anticipos,
- la determinación de la parte variable de la prima,
- las condiciones específicas de concesión de la prima cuando el contrato de cultivo se celebre con una agrupación de productores,
- las medidas que deban adoptarse en caso de que el productor o la empresa de primera transformación incumplan sus obligaciones reglamentarias,
- la aplicación del sistema de licitación a los contratos de cultivo, incluida la posibilidad de que el primer comprador cubra las posibles ofertas.».

4) Los artículos 8 a 14 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 8

Se fija un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad de 350 600 toneladas de tabaco crudo en hoja por cosecha.

Dentro del límite de dicho umbral, el Consejo fijará para tres cosechas consecutivas, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, umbrales de garantía específicos para cada grupo de variedades.

#### Artículo 9

1. Con objeto de garantizar la observancia de los umbrales de garantía, se establecerá un régimen de cuotas de producción.

2. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo repartirá, para tres cosechas consecutivas, las cantidades disponibles de cada grupo de variedades entre los Estados miembros productores.

3. En función de las cantidades fijadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros distribuirán las cuotas de producción entre los productores individuales no afiliados a agrupaciones, y entre las agrupaciones de productores, proporcionalmente al promedio de las cantidades entregadas para transformación de cada productor individual durante los tres años anteriores al de la última cosecha, repartidas por grupos de variedades.

4. Antes de la fecha límite prevista para la celebración de los contratos de cultivo, los Estados miembros podrán transferir cantidades del umbral de garantía,

de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, a otro grupo de variedades.

Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero, la reducción de una toneladas de la cantidad del umbral de un grupo de variedades dará lugar a un aumento de una tonelada, como máximo, del otro grupo de variedades.

La transferencia de las cantidades del umbral de garantía de un grupo de variedades a otro no podrá dar lugar a un gasto suplementario a cargo del FEOGA.

La definición de las cantidades contempladas en el párrafo primero se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

5. Se crea una reserva nacional de cuotas, cuyas modalidades de funcionamiento se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

#### Artículo 10

1. No podrá concederse prima alguna por cantidades superiores a la cuota del productor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un productor determinado podrá entregar, para cada grupo de variedades, su producción excedentaria dentro del límite máximo del 10 % de su cuota; este excedente podrá optar a la prima concedida por la cosecha siguiente siempre que, durante dicha cosecha, el interesado lleve a cabo una reducción de su producción de manera que se respeten las cuotas acumuladas para las dos cosechas en cuestión.

3. Los Estados miembros deberán disponer de los datos exactos sobre la producción de todos los productores individuales con el fin de que, en su caso, puedan asignarse a estos últimos las cuotas de producción.

4. En cada Estado miembro productor, los productores individuales podrán cederse las cuotas de producción entre sí.

#### Artículo 11

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

### TÍTULO III

#### Medidas de orientación de la producción

#### Artículo 12

La ayuda específica mencionada en el artículo 4 *bis* se abonará a la agrupación de productores con el fin de mejorar el respeto del medio ambiente, favorecer la calidad de la producción y mejorar su gestión y con objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria dentro de la agrupación.

*Artículo 13*

1. Se crea un Fondo comunitario del tabaco financiado mediante una retención equivalente al 2 % de la prima.
2. El Fondo financiará intervenciones en los ámbitos siguientes:
  - a) la lucha contra el tabaquismo y, en particular, la información al público sobre los peligros derivados del consumo de tabaco;
  - b) — la investigación sobre el cultivo de tabaco crudo, en particular con el fin de desarrollar variedades y métodos de cultivo menos nocivos para la salud humana y más adaptados a las condiciones de mercado, y para favorecer el respeto del medio ambiente,
    - la creación o el desarrollo de usos alternativos del tabaco crudo;
  - c) estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco crudo a otros cultivos o actividades;
  - d) la divulgación a las autoridades nacionales y a los sectores interesados de los resultados obtenidos en los ámbitos contemplados en las letras a), b) y c).

*Artículo 14*

1. Con el fin de facilitar la reconversión de los productores que decidan de forma individual y voluntaria abandonar el sector, se establecerá un programa de readquisición de cuotas con una reducción correspondiente de los umbrales de garantía contemplados en el artículo 8.

2. En el marco de las políticas estructurales comunitarias, podrán establecerse programas estructurales de desarrollo rural con el fin de contribuir a la reconversión hacia otras actividades de regiones cultivadoras de tabaco que se encuentren en dificultades.»

- 5) Se insertará el artículo siguiente:

*«Artículo 14 bis*

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23. Dichas normas incluirán, en particular, normas relativas a:

- la fijación del nivel de la ayuda específica,
- la definición de la agrupación de productores que podrá acogerse a la ayuda específica,
- las condiciones de reconocimiento de la agrupación,
- la utilización de la ayuda específica, en particular por lo que se refiere a la asignación adecuada de

los recursos entre los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 12,

- la fijación del nivel del precio de readquisición de las cuotas, que no deberá favorecer un abandono del sector por parte de un número excesivo de productores,
- la delimitación, basada en una propuesta del Estado miembro, de las zonas de producción sensibles y/o de los grupos de variedades de alta calidad que deberán eximirse del programa de readquisición de cuotas, el cual no podrá referirse a más del 25 % del umbral de garantía de cada Estado miembro,
- la definición de un período que no podrá superar los cuatro meses entre la intención del productor individual de vender su cuota y la readquisición efectiva; durante dicho período el Estado miembro dará a conocer la intención de vender de forma que los demás productores puedan comprar la cuota antes de que sea readquirida efectivamente.»

- 6) El enunciado del título V se sustituirá por el texto siguiente:

## «TÍTULO V

**Medidas de control».**

- 7) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 17*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo.

2. Los Estados miembros establecerán un sistema de autorización de las empresas de primera transformación que estén autorizadas para firmar contratos de cultivo.

3. Un Estado miembro retirará la autorización concedida a la empresa de transformación en caso de que ésta, deliberadamente o por negligencia grave, no cumpla las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los organismos de control puedan controlar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias y, en particular:

- tengan acceso a las instalaciones de producción y de transformación,
- puedan consultar los datos de contabilidad, las existencias de las empresas de primera transformación u otros documentos pertinentes para la realización de los controles, así como obtener copias o extractos,

- puedan obtener cualquier información pertinente, especialmente con el fin de comprobar que el tabaco entregado ha sido efectivamente transformado,
- dispongan de datos exactos relativos al volumen y al precio de compra de la producción de todos los productores individuales,
- controlen la calidad del tabaco y el pago, por parte de la empresa de transformación, de un precio de compra al productor individual,
- controlen cada año las superficies plantadas por productores individuales.

5. Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.»

8) Después del artículo 17 se insertará el texto siguiente:

«TÍTULO VI

**Disposiciones generales y transitorias».**

9) El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 20

Con el fin de hacer frente a circunstancias imprevisibles del mercado, podrán aprobarse medidas excepcionales de apoyo al mercado, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23. Dichas medidas sólo podrán aprobarse en los casos estrictamente necesarios y durante el período de tiempo imprescindible para el sostenimiento del mercado.»

10) El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 26

Antes del 1 de abril de 2002, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.»

11) En el artículo 27 se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de que, para facilitar la aplicación de las modificaciones del presente Reglamento introducidas por el Reglamento (CE) n° 1636/98 (\*), fueran precisas medidas transitorias, éstas se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

(\* DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 23.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

## REGLAMENTO (CE) N° 1637/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 404/93 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

(1) Considerando que es necesario realizar una serie de modificaciones del régimen de intercambios con terceros países instaurado por el título IV del Reglamento (CEE) n° 404/93 <sup>(4)</sup>;

(2) Considerando que es conveniente cumplir los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los compromisos contraídos con las partes consignatarias del IV Convenio ACP-CE garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los objetivos de la organización común de mercados en el sector del plátano;

(3) Considerando que en la OMC se ha consolidado un contingente arancelario de base de 2 200 000 toneladas con un tipo reducido de 75 ecus por tonelada;

(4) Considerando que el aumento del consumo provocado por la ampliación de la Comunidad justifica la apertura de un contingente autónomo de 353 000 toneladas; que, dentro de este contingente autónomo, es oportuno reducir a 75 ecus por tonelada el derecho de aduana aplicable por encima del contingente arancelario consolidado mencionado; que tal reducción se justifica, en particular, por la necesidad de garantizar un abastecimiento suficiente del mercado comunitario;

(5) Considerando que, en el caso de plátanos tradicionales ACP, el mantenimiento de la cantidad global de 857 700 toneladas que se beneficia de un régimen de importación con derecho nulo, garantiza el acceso al mercado comunitario de los Estados proveedores de cantidades tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 5 anexo al IV Convenio ACP-CE y con las normas de la OMC;

(6) Considerando que, habida cuenta de las obligaciones derivadas del IV Convenio ACP-CE y, en particular,

de su artículo 168, y de la necesidad de garantizar condiciones adecuadas de competitividad para los plátanos no tradicionales ACP, la aplicación a la importación de estos plátanos de una preferencia de 200 ecus permite mantener las corrientes comerciales en cuestión en el ámbito del nuevo régimen de importación instaurado por el presente Reglamento;

(7) Considerando que conviene utilizar un criterio único para determinar qué Estados productores tienen un interés vital en el abastecimiento de plátanos para realizar el reparto de los contingentes arancelarios y, si se presenta la ocasión, de la cantidad ACP tradicional; que en caso de que no sea razonablemente posible llegar a un acuerdo con estos Estados, será necesario autorizar a la Comisión, asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros, para que no proceda a este reparto según el mismo criterio;

(8) Considerando que conviene establecer disposiciones que permitan garantizar la modificación del volumen del contingente arancelario autónomo para tener en cuenta un posible aumento de la demanda comunitaria registrada en un balance de abastecimiento; que también procede establecer las disposiciones necesarias para afrontar circunstancias excepcionales en materia de abastecimiento del mercado comunitario y que permitan adoptar las medidas específicas apropiadas;

(9) Considerando que conviene examinar el funcionamiento del presente Reglamento al cabo de un período de prueba suficiente;

(10) Considerando que, en consecuencia, es conveniente introducir las modificaciones adecuadas del título IV del Reglamento (CEE) n° 404/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo se modificará como sigue:

1) Los artículos 16 a 20 del título IV se sustituirán por los artículos siguientes:

#### *«Artículo 16*

Los artículos 16 a 20, inclusive, del presente título únicamente se aplicarán a los productos frescos del código NC ex 0803 00 19.

A efectos de la aplicación del presente título:

<sup>(1)</sup> DO C 75 de 11. 3. 1998, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 235 de 27. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

- 1) las "importaciones tradicionales de los Estados ACP", son las importaciones en la Comunidad de plátanos originarios de los Estados mencionados en el anexo, con un límite de 857 700 toneladas (peso neto) al año; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán "plátanos tradicionales ACP";
- 2) las "importaciones no tradicionales de los Estados ACP", son las importaciones en la Comunidad de plátanos originarios de los Estados ACP que no se incluyan en la definición del punto 1; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán "plátanos no tradicionales ACP";
- 3) las "importaciones de Estados terceros no ACP", son los plátanos importados en la Comunidad originarios de Estados terceros distintos a los Estados ACP; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán "plátanos de Estados terceros".

#### Artículo 17

Toda importación de plátanos en la Comunidad estará sometida a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas para la aplicación de los artículos 18 y 19.

El certificado de importación será válido en toda la Comunidad. Salvo excepción establecida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27, la expedición de certificados estará supeditada al establecimiento de una garantía que responda del cumplimiento de los compromisos de importación, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el plazo de validez del certificado. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente cuando la operación no se realice dentro de dicho plazo, o se realice sólo parcialmente.

#### Artículo 18

1. Cada año se abrirá un contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas (peso neto) para las importaciones de plátanos de Estados terceros y de plátanos no tradicionales ACP.

En el marco de este contingente arancelario, las importaciones de plátanos de terceros Estados estarán sujetas a la percepción de un derecho de 75 ecus por tonelada y las importaciones de plátanos no tradicionales ACP estarán sujetas a un derecho nulo.

2. Cada año se abrirá un contingente arancelario adicional de 353 000 toneladas (peso neto) para las importaciones de plátanos de Estados terceros y de plátanos no tradicionales ACP.

Las importaciones de plátanos de Estados terceros que se realicen en el marco de este contingente arancelario estarán sujetas a la percepción de un derecho de 75 ecus por tonelada y las importaciones de plátanos

no tradicionales ACP estarán sujetas a un derecho nulo.

3. Las importaciones de plátanos tradicionales ACP estarán sujetas a un derecho nulo.

4. En el caso de que sea razonablemente imposible alcanzar un acuerdo con todas las partes contratantes de la OMC con un interés vital en el suministro de plátanos, la Comisión estará autorizada a repartir los contingentes arancelarios previstos en los apartados 1 y 2 y la cantidad tradicional ACP, entre los Estados proveedores con un interés vital en este suministro, según el procedimiento previsto en el artículo 27.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los plátanos no tradicionales ACP importados fuera de los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 1 y 2 estarán sujetos a un derecho de aduana por tonelada de un importe igual al derecho contemplado en el artículo 15 menos 200 ecus.

6. Los importes de los derechos de aduana establecidos en el presente artículo se convertirán en moneda nacional por medio del tipo aplicable a los productos en cuestión de acuerdo con el arancel aduanero común.

7. El volumen del contingente arancelario adicional previsto en el apartado 2 podrá aumentarse cuando la demanda comunitaria aumente, sobre la base de un balance de producción, de consumo y de importaciones y exportaciones.

La elección de los elementos constitutivos del balance, su adopción y el aumento del contingente arancelario adicional se efectuará según el procedimiento previsto en el artículo 27.

8. En caso necesario, cuando el abastecimiento del mercado comunitario se vea afectado por circunstancias excepcionales que atañan a las condiciones de producción o de importación, la Comisión adoptará las medidas particulares necesarias, según el procedimiento previsto en el artículo 27.

En tal caso, el volumen del contingente arancelario adicional previsto en el apartado 2 podrá adaptarse sobre la base del balance contemplado en el apartado 7. Las medidas particulares podrán establecer excepciones a las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 19 y deberán evitar cualquier discriminación entre los distintos orígenes de abastecimiento.

9. Las cantidades de plátanos de Estados terceros, de plátanos tradicionales ACP y no tradicionales ACP reexportadas fuera de la Comunidad no se incluirán en los contingentes arancelarios correspondientes.

#### Artículo 19

1. Los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 18 y las importaciones de plátanos tradicionales ACP se gestionarán mediante la aplicación del método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales (método denominado "tradicionales/recién llegados").

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

En caso necesario, podrán adoptarse otros métodos adecuados.

2. El método de gestión adoptado tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado de la Comunidad y la necesidad de salvaguardar su equilibrio.

#### *Artículo 20*

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente título con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27. Dichas disposiciones incluirán en particular:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen del producto;
- b) disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar dichas garantías;
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación;
- d) las medidas concretas necesarias, llegado el caso, para facilitar la transición del régimen de importación aplicable a partir del 1 de julio de 1993 al régimen introducido mediante el presente título;
- e) las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

por la Comunidad, de conformidad con el artículo 228 del Tratado».

2) El artículo 32 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *«Artículo 32*

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2004, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, si ha lugar acompañado de propuestas, sobre el funcionamiento del presente Reglamento y de posibles alternativas, en particular en lo relativo al régimen de importación.

2. El informe, en particular, analizará las tendencias de la comercialización de los plátanos comunitarios, ACP y de Estados terceros y evaluará el funcionamiento del régimen de importación. En este contexto, se dedicará especial atención a la medida en que los proveedores ACP más vulnerables hayan podido mantener su posición en el mercado de la Comunidad.».

3) Se suprimirá el artículo 15 *bis*.

4) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

*ANEXO*«*ANEXO*»**Importaciones tradicionales de los Estados ACP**

Importaciones originarias de los Estados proveedores siguientes, dentro del límite de 857 700 toneladas (peso neto) anuales:

Côte d'Ivoire

Camerún

Suriname

Somalie

Jamaica

Santa Lucía

San Vicente y las Granadinas

Dominica

Belice

Cabo Verde

Granada

Madagascar».

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1638/98 DEL CONSEJO****de 20 de julio de 1998****que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

(1) Considerando que, en febrero de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación relativa al sector de la aceituna y del aceite de oliva, en la que se concluía que era necesaria una reforma de la actual organización común de mercados en el sector de las materias grasas; que dicha Comunicación, así como las opciones de reforma que se mencionan en la misma, ha sido objeto de debates en el seno de las instituciones de la Comunidad; que las opiniones coinciden acerca de la necesidad de una reforma; que, sin embargo, para determinar la mejor manera de llevarla a cabo, es indispensable disponer de información más fiable, en particular sobre el número de olivos en la Comunidad, sobre la superficie de los olivares y sobre los rendimientos; que, teniendo en cuenta el plazo necesario para realizar la recopilación y el análisis de dichos datos, la Comisión se ha comprometido a presentar una propuesta de reforma durante 2000 con vistas a su aplicación en la campaña 2001/2002;

(2) Considerando que la experiencia ha demostrado que es fundamental realizar en breve plazo determinadas adaptaciones de la actual organización común de mercados para reducir las dificultades de los agentes del sector, mejorar los controles en las administraciones nacionales y salvaguardar mejor el presupuesto comunitario; que es conveniente establecer los ajustes necesarios de la actual organización común de mercados y fijar los precios y los importes correspondientes para las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001;

(3) Considerando que el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> establece una ayuda a la producción fijada a tanto alzado para los produc-

tores cuya producción media no sobrepase los 500 kg; que dicha medida tiene como finalidad reducir la carga administrativa que supone el control del derecho a la ayuda; que, no obstante, los cambios sufridos por el sistema de ayuda a la producción y, en particular, el aumento de la parte de los gastos del régimen que se paga a los pequeños productores y el incremento de la ayuda han transformado el doble sistema de ayuda a los productores en una fuente de fraude; que, por consiguiente, conviene suprimir las disposiciones específicamente relativas a la ayuda a los pequeños productores;

(4) Considerando que el mecanismo de estabilización de la ayuda a la producción se basa actualmente en una cantidad máxima garantizada para toda la Comunidad; que conviene aumentar esta cantidad máxima garantizada, en particular para tener en cuenta la evolución de la producción;

(5) Considerando que, para favorecer una producción razonable en cada uno de los Estados miembros, es conveniente repartir la cantidad máxima garantizada entre los Estados miembros productores en forma de cantidades nacionales garantizadas (CNG); que básicamente dicho reparto debe basarse en la producción de un período representativo, sin tener en cuenta los años de producción extrema; que es conveniente, sin embargo, tener en cuenta la situación del sector en los distintos Estados miembros y, en particular, el reparto particular de las ayudas anteriormente otorgadas a los pequeños productores y las potencialidades de los olivares de España y Portugal;

(6) Considerando que, para atenuar los efectos de la variaciones de la producción, cuando la producción real de un Estado miembro sea inferior a su CNG, parte de la diferencia podrá sumarse a la CNG de la campaña siguiente del mismo Estado miembro; que el resto de la diferencia podrá compensar el sobrante de la CNG de los demás Estados miembros a fin de mantener cierta solidaridad entre los productores de la Unión Europea;

(7) Considerando que la ayuda a la producción se debe pagar a los oleicultores; que éstos deben cobrar la totalidad de dicha ayuda, sin perjuicio de las diversas reducciones o deducciones establecidas en la normativa comunitaria;

<sup>(1)</sup> DO C 136 de 1. 5. 1998, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO C 210 de 6. 7. 1998.

<sup>(3)</sup> DO C 235 de 27. 7. 1998.

<sup>(4)</sup> DO L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11).

- (8) Considerando que, en caso necesario y como ayuda a la aceituna de mesa, se permitirá a los Estados miembros utilizar para este fin una parte de los recursos asignados a la ayuda a la producción de aceite de oliva;
- (9) Considerando que la ayuda al consumo no puede aumentarse sin riesgo de fraude y no tiene ninguna eficacia en su estado actual; que, en su momento, ya se redujo de forma considerable sin consecuencias negativas en el consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que su supresión permitiría fortalecer los controles del régimen de ayuda a la producción, en particular por parte de los organismos de control establecidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 2264/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva<sup>(1)</sup>; que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 3089/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva<sup>(2)</sup>, debe ser derogado;
- (10) Considerando que conviene mantener, precisar y fortalecer las disposiciones relativas al fomento del consumo de aceite de oliva y de la aceituna de mesa en los Estados miembros y en los países terceros; que dichas medidas están destinadas a establecer un mejor equilibrio en el mercado y, por consiguiente, es conveniente considerar los gastos relativos a las mismas como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(3)</sup>; que dichas disposiciones implican ciertas adaptaciones de tipo técnico del Reglamento (CEE) n° 1970/80 del Consejo, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad<sup>(4)</sup>; que es preciso derogar este Reglamento e incorporar sus disposiciones, con las modificaciones pertinentes, al Reglamento n° 136/66/CEE;
- (11) Considerando que el régimen de compra de intervención pública constituye un incentivo para la producción que puede desestabilizar el mercado; que, por consiguiente, es preciso suprimir las compras de intervención y suprimir o sustituir las referencias al precio de intervención;
- (12) Considerando que, para lograr el objetivo de la regulación de la oferta de aceite de oliva en caso de producirse una alteración grave del mercado, conviene disponer de un régimen de ayuda a los contratos de almacenamiento privado y dar prioridad, con dichos contratos, a las agrupaciones de productores y a las uniones reconocidas de los mismos, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones<sup>(5)</sup>;
- (13) Considerando que, en el anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, la definición de las categorías de aceite virgen se basa en una puntuación organoléptica cuyo valor depende de un método particular; que los métodos de análisis sensorial han sido mejorados recientemente aunque conservan, por naturaleza, el riesgo de una cierta subjetividad; que conviene modificar la definición en cuestión para poder hacer referencia, en la medida en que sea necesario, a los métodos de análisis más eficaces;
- (14) Considerando que para mejorar el conocimiento y los controles de la producción de aceite de oliva al nivel del productor, es necesario, durante las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, para tener en cuenta la experiencia adquirida, inspirarse, en lo que se refiere a la metodología seguida en el registro oleícola de la puesta en marcha en otros cultivos por el sistema integrado de gestión y control; que es necesario que la Comisión establezca las medidas que deben adoptarse y las disposiciones y criterios que deben cumplirse para incitar a la realización de un sistema de información geográfica; que conviene, por lo tanto, derogar el Reglamento (CEE) n° 154/75<sup>(6)</sup> y el Reglamento (CEE) n° 2261/84<sup>(7)</sup>;
- (15) Considerando que las opciones previstas por la reforma pueden incitar a los productores a efectuar nuevas plantaciones de olivo; que estas nuevas plantaciones pondrían en grave peligro el equilibrio futuro del mercado, que en la actualidad ya es excedentario; que, con el fin de evitar dicho riesgo, es preciso establecer en la fase actual la exclusión de las nuevas plantaciones de cualquier futuro régimen de ayuda, excepto si forman parte de un programa aprobado por la Comisión; que debido al plazo que transcurra entre la presentación de la propuesta de la

(1) DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2599/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 17).

(2) DO L 369 de 29. 12. 1978, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1582/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 13).

(3) DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

(4) DO L 192 de 26. 7. 1980, p. 5; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 1651/86 (DO L 145 de 30. 5. 1986, p. 10).

(5) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 30.

(6) Reglamento (CEE) n° 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva. (DO L 19 de 24. 1. 1975, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3788/85 (DO L 367 de 31. 12. 1985, p. 1).

(7) Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 3); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 636/95 (DO L 67 de 25. 3. 1995, p. 1).

Comisión y su adopción, es necesario excluir asimismo las plantaciones realizadas a partir del mes siguiente a la fecha en que se advierta a los agentes de la intención de la Comisión en este sentido;

- (16) Considerando que la necesidad de una reforma del sector del aceite de oliva se basa en la imposibilidad de mantener en un cierto plazo determinadas medidas establecidas en el Reglamento n° 136/66/CEE; que, a pesar de los ajustes transitorios establecidos en el presente Reglamento, conviene derogar dichas medidas con efecto a partir del 1 de noviembre de 2001,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento n° 136/66/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 2 *bis*, los términos «el precio de intervención» se sustituirán por el texto siguiente:

«el precio indicativo de producción, una vez deducida la ayuda a la producción, así como un importe que tenga en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte del aceite de oliva desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.»

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *«Artículo 4*

1. Se crea para la Comunidad un precio indicativo de producción.

Este precio se fijará en la fase de comercio al por mayor para el aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

2. Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el precio indicativo de producción contemplado en el apartado 1 quedará fijado en 383,77 ecus/100 kg.

3. Salvo que el Consejo decida una excepción, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.»

- 3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *«Artículo 5*

1. Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida.

Sin perjuicio de las distintas reducciones previstas en la normativa comunitaria, la ayuda deberá abonarse íntegramente a los oleicultores.

2. Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el importe unitario de la ayuda a la producción a que se refiere el apartado 1 quedará fijado en 132,25 ecus/100 kg.

3. La ayuda a que se refiere el apartado 1 se aplicará a una cantidad máxima de aceite de oliva de 1 777 261 toneladas por campaña. Esta cantidad máxima garantizada se distribuirá entre los Estados miembros en forma de cantidades nacionales garantizadas (CNG) como sigue:

— España	760 027 toneladas,
— Francia	3 297 toneladas,
— Grecia	419 529 toneladas,
— Italia	543 164 toneladas,
— Portugal	51 244 toneladas.

4. En las condiciones que apruebe la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 38, cada uno de los Estados miembros podrá asignar en apoyo de la aceituna de mesa, una parte de su CNG y de la ayuda a su producción de aceite de oliva.

En tal caso, la CNG que se haya tenido en cuenta para aplicar los apartados 5 y 6 será la prevista en el apartado 3 menos la cantidad que corresponda a las ayudas otorgadas a la aceituna de mesa.

5. Si, para una campaña de comercialización, la producción efectiva de un Estado miembro es inferior a su CNG:

- a) se repartirá el 20 % de la diferencia entre los Estados miembros que hayan rebasado sus CNG en la misma campaña; el reparto se efectuará proporcionalmente a las CNG de los Estados beneficiarios; y
- b) se añadirá el 80 % de la diferencia, únicamente para la campaña siguiente, a la CNG del Estado miembro en cuestión.

La Comisión repartirá las cantidades residuales con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38.

6. El importe de la ayuda a que se refiere el apartado 2 se concederá en cada Estado miembro cuya producción efectiva, para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda, sea inferior o igual a la CNG, en su caso incrementada de conformidad con el apartado 5.

En los demás Estados miembros, el importe unitario de la ayuda que se concede será igual al importe a que se refiere el apartado 2, una vez aplicado un coeficiente. Este coeficiente se obtendrá dividiendo la CNG del Estado miembro de que se trate, en su caso incrementada de conformidad con el apartado 5, por la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda.

7. Con objeto de servir de orientación a los controles relativos a la determinación de la cantidad de aceite subvencionable en virtud de la ayuda, se fijarán para cada campaña los rendimientos de aceitunas y de aceite por zonas homogéneas de producción.

8. Las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones reconocidas podrán participar en los trabajos destinados a determinar la producción efectiva a que se refiere el apartado 5, así como en los trabajos destinados a establecer los rendimientos a que se refiere el apartado 7.

9. Un porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o a una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus repercusiones en el medio ambiente.

Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 1,4 % de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva.

10. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las normas generales de desarrollo del presente artículo.

11. Los rendimientos a que se refiere el apartado 7 y las normas de desarrollo del presente artículo se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 y, en su caso, con el establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (\*).

(\* DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).».

4) Quedan suprimidos los artículos 5 *bis*, 7 y 8.

5) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La Comunidad podrá realizar, directa o indirectamente, actividades informativas así como otras actividades destinadas a promocionar, en los Estados miembros o en los terceros países, el consumo de aceite de oliva y de aceitunas de mesa producidos en la Comunidad.

Las actividades a que se refiere el párrafo primero podrán ser las siguientes:

- a) divulgación de los conocimientos existentes, en particular en lo relativo a la calidad nutritiva del aceite de oliva;
- b) estudios de mercado con la finalidad de ampliar el mercado del aceite de oliva;
- c) campañas publicitarias, de relaciones públicas y de promoción en favor del consumo de aceite de oliva, en particular con objeto de destacar su valor

cualitativo, así como de los productos en cuya preparación se utiliza el aceite de oliva;

- d) trabajos de investigación, sobre todo aquellos cuya finalidad sea el estudio científico de los aspectos nutritivos del aceite de oliva;
- e) estudio de evaluación de los resultados de las campañas de promoción.

2. La Comisión comunicará al Consejo el programa de las actividades que tenga previsto emprender en el transcurso de la campaña o las campañas siguientes. Con el fin de establecer este programa, la Comisión podrá consultar en particular a organismos especializados en estudios de mercado y publicidad, así como a centros de investigación.

3. La Comisión, previa consulta al Comité de gestión de las materias grasas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, determinará las actividades enumeradas en el apartado 1.

4. Los gastos ocasionados por las actividades a que se refiere el apartado 1 podrán ser financiados al 100 % por la Comunidad y se considerarán intervenciones en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38».

6) El párrafo primero del artículo 11 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán, por la parte que les corresponda, las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda establecido en el artículo 5. En caso de que los organismos de control a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva (\*) señalen una infracción, los Estados miembros adoptarán una decisión sobre el curso que se vaya a dar al caso antes de que transcurran 12 meses desde la fecha en que dicha infracción se haya señalado.

(\*) DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2599/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 17).».

7) Queda suprimido el artículo 12.

8) El artículo 2 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12 bis

En caso de perturbación grave del mercado en determinadas regiones de la Comunidad, para regularizar el mercado podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes, y aceptados por los Estados miembros, para que pueden celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que comercialicen. Entre los organismos de que se trate, se concederá prioridad a las agrupaciones de productores y a sus uniones reconocidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 952/97 (\*).

Las medidas a que se refiere el párrafo primero podrán ponerse en marcha, entre otras cosas, cuando el precio medio comprobado en el mercado durante el período representativo sea inferior al 95 % del precio de intervención aplicable a lo largo de la campaña 1997/98.

El importe de la ayuda concedida para la realización de los contratos, así como las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las cantidades, calidades y duraciones del almacenamiento de los aceites de que se trate, se establecerán según el procedimiento del artículo 38 de forma que se garantice una incidencia significativa en el mercado. La ayuda podrá concederse por medio de adjudicación.

(\*) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 30.\*.

- 9) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 20.
- 10) En el artículo 20 *bis*, se suprimirán el último párrafo del apartado 2 y el apartado 4.
- 11) El apartado 1 del artículo 20 *quinquies* se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se retendrá un porcentaje del importe de la ayuda a la producción abonada a las organizaciones y uniones reconocidas en aplicación del presente Reglamento. El importe resultante se destinará a contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por las actividades derivadas del apartado 7 del artículo 5 y del artículo 20 *quater*.

Para las campañas de comercialización 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, el porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el párrafo primero quedará fijado en el 0,8 %.\*.

- 12) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 20 *quinquies*.
- 13) El punto 1 del anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Aceites de oliva vírgenes:

Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no ocasionen la alteración del aceite y que no haya sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.

Estos aceites se clasificarán y se denominarán como sigue:

a) aceite de oliva virgen extra:

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 1 g por cada

100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para la categoría;

b) aceite de oliva virgen (en la fase de producción y comercialización al por mayor podrá emplearse el término "fino"):

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 2 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría;

c) aceite de oliva corriente:

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 3,3 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría;

d) aceite de oliva virgen lampante:

aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es superior a 3,3 g por cada 100 g y/o cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.\*.

## Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 154/75, los trabajos relativos al registro oleícola se dirigirán hacia la creación, la actualización y la utilización, en las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, de un sistema de información geográfico (SIG).

Este SIG estará basado en los datos del registro oleícola. Los datos complementarios procederán de las declaraciones de cultivos vinculados a las solicitudes de ayuda. Las informaciones del SIG se situarán geográficamente a partir de fotografías aéreas informatizadas.

2. Los Estados miembros comprobarán la correlación entre las informaciones de las declaraciones de cultivos y las informaciones del SIG. Si tal correlación no existiere, el Estado miembro llevará a cabo comprobaciones y controles *in situ*.

La Comisión establecerá las disposiciones y los criterios relativos a la correlación a la que se hace referencia en el párrafo primero y los márgenes de tolerancia admisibles. Establecerá asimismo las modalidades y la intensidad de las comprobaciones y de los controles *in situ* que deberán efectuarse en cada una de las tres campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001.

3. Si, de resultas de las comprobaciones y controles contemplados en el apartado 2, los datos contenidos en la declaración de cultivo se revelan inexactos, en particular en lo referente al número de olivos, el Estado miembro aplicará, durante una o varias campañas de comercialización, dependiendo de la importación de las diferencias observadas:

- una reducción de la cantidad de aceite de oliva admisible a la ayuda, o
- la exclusión del beneficio de la ayuda para los olivares en cuestión,

según las modalidades y criterios que fije la Comisión.

4. La Comisión adoptará las medidas, modalidades, criterios o intensidades que deberán establecerse de conformidad con el presente artículo para el período de las campañas 1998/99, 1999/2000 y 2000/2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

5. Las medidas previstas por el presente artículo se aplicarán no obstante a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/84 en lo relativo a las declaraciones de cultivo y sus vínculos con la ayuda.

#### *Artículo 3*

1. La Comisión podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, las medidas necesarias para garantizar una transición armoniosa del régimen vigente en la campaña 1997/98 al régimen que resulte de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

2. El Consejo, previa propuesta de la Comisión presentada en el transcurso de 2000, decidirá sobre la organización común de mercados en el sector de las materias grasas que sustituirá, a partir del 1 de noviembre de 2001, la establecida por el Reglamento nº 136/66/CEE.

#### *Artículo 4*

Los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración

de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores en el marco de la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, veinte a partir del 1 de noviembre de 2001.

No obstante,

- los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar, o
- las nuevas plantaciones

en superficies previstas en un programa aprobado por la Comisión podrán ser tenidos en cuenta dentro de unos límites por determinar. En lo que se refiere a Grecia, Francia y Portugal, las superficies previstas por los programas que deberá aprobar la Comisión durante el período que queda hasta el 1 de noviembre de 2001 son de 3 500, 3 500 y 30 000 hectáreas, respectivamente.

Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

#### *Artículo 5*

Los artículos 5, 11 *bis*, 12 *bis*, 13 y 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE quedan derogados con efectos a partir del 1 de noviembre de 2001.

Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 3089/78 y el Reglamento (CEE) nº 1970/80.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

## REGLAMENTO (CE) N° 1639/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1638/98 ha suprimido las disposiciones del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE referidas a la ayuda a la producción que eran específicas de los productores que obtienen menos de 500 kg de aceite de oliva; que conviene adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2261/84 <sup>(3)</sup> e intensificar los controles relativos a la ayuda a la producción;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1638/98 ha introducido un reparto nacional de la cantidad máxima garantizada en el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE y ha determinado las consecuencias que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada en un Estado miembro tiene en la ayuda a la producción de ese Estado miembro; que, en función de la experiencia adquirida, es necesario precisar los elementos que deben fijarse o comunicarse para hacer posible la gestión de ese mecanismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2261/84 se modificará como sigue:

1) En el artículo 2, los apartados 4 y 5 se sustituirán por el siguiente texto:

«4. La ayuda se concederá con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE por la cantidad de aceite efectivamente producida en una almazara autorizada.»

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966 p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 (DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32).

<sup>(2)</sup> DO C 136 de 1. 5. 1998, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 636/95 (DO L 67 de 25. 3. 1995, p. 1).

2) En el apartado 1 del artículo 8, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— la concordancia entre los datos facilitados por cada oleicultor sobre, por una parte, las cantidades de aceitunas trituradas y las cantidades de aceite obtenidas y, por otra parte, las cantidades de aceitunas y de aceite indicadas en la prueba de la trituración.»;

3) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cada oleicultor podrá recibir un anticipo sobre el importe de la ayuda solicitada.»

4) En el apartado 1 del artículo 13, se añadirá la letra siguiente:

«e) presenten a las autoridades competentes, antes de las fechas que se fijen, balances mensuales de la contabilidad de existencias.»;

5) En el artículo 14:

a) en el apartado 3 *bis*, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«Con miras al pago de la ayuda a los oleicultores, los Estados miembros comprobarán.»;

b) se suprimirá el apartado 4;

c) el párrafo segundo del apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Esos ficheros se utilizarán para orientar los controles que deben efectuarse en virtud de los apartados 1, 2 y 3.»;

6) En el apartado 3 del artículo 15, se suprimirán las palabras «cuya producción media sea de al menos 500 kg de aceite de oliva por campaña y»;

7) El artículo 17 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 17 bis*

1. Antes del 1 de octubre, la Comisión determinará los siguientes extremos para la campaña en curso y para cada Estado miembro productor, según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE:

— la producción estimada que pueda acogerse a la ayuda;

— el importe unitario de la ayuda a la producción que pueda anticiparse. Este importe deberá ser de una cuantía tal que, habida cuenta de las previsiones de producción de la campaña, se evite el riesgo de que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores.

2. En el plazo máximo de ocho meses después del final de la campaña, la Comisión procederá a fijar con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1, para dicha campaña y para cada Estado miembro productor:

- la producción real para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda;
- el importe unitario de la ayuda a la producción, aplicándole en su caso el coeficiente previsto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.

3. A más tardar el 5 de septiembre de la campaña en curso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva en esa campaña. La

Comisión podrá recurrir a otras fuentes de información y, en su caso, podrá encargar estudios o inspecciones sobre la producción de aceite de oliva.;

- 8) En el artículo 8, se sustituirán los términos «contemplados en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, segundo guión» por «contemplados en el apartado 7 del artículo 5».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1640/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 1998**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en

concepto de ayuda alimentaria comunitaria<sup>(2)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción n°:** 171/97
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma  
tel.: (39 6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 62 66 75 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Liberia
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 7 650
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (5): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
9. **Acondicionamiento** (7): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (2.2 A.1.d, 2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 3)  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque - fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: del 14. 9 al 4. 10. 1998  
— 2<sup>o</sup> plazo: del 28. 9 al 18. 10. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 11. 8. 1998  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 25. 8. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 24. 7. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n° 1345/98 de la Comisión (DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 10)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y  
Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II B 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1641/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 1998****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención austríaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 26 334 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención austríaco;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerado que el apartado 2 *bis* del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 establece la posibilidad de reembolsar al adjudicatario exportador los gastos de transporte más favorables entre el punto de almacenamiento y el lugar de salida real; que, habida cuenta de la situación geográfica de Austria, procede aplicar esta disposición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención austríaco procede, en las

condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 26 334 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 26 334 toneladas de centeno.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

4. En aplicación del apartado 2 *bis* del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, se reembolsarán al exportador adjudicatario los gastos de transporte más favorables entre el lugar de almacenamiento y el lugar de salida real.

*Artículo 4*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 30 de julio de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención austríaco.

### Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el

anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

*Artículo 7*

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1641/98
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 1641/98
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1641/98
- Σίκαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1641/98
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1641/98
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1641/98
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1641/98
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1641/98
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 1641/98
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1641/98
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1641/98.

*Artículo 8*

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el centeno retirado ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

*Artículo 9*

El organismo de intervención austriaco comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niederösterreich	9 657
Oberösterreich	16 677

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención austriaco**

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1641/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

*ANEXO III***Licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención austríaco**

[Reglamento (CE) nº 1641/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (¹)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

*ANEXO IV*

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

- fax: 296 49 56  
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1642/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 1998****sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de julio de 1998, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 648/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el tramo siguiente;

Considerando que, examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo,

*Artículo 1*

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de julio de 1998 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 37 de 11. 2. 1998, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 88 de 24. 3. 1998, p. 3.

## ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de julio de 1998 y cantidades disponibles para el tramo siguiente:

a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo de septiembre de 1998 (en toneladas)
Estados Unidos	0 (1)	284
Tailandia	0 (1)	109,71
Australia	0 (1)	761

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo de septiembre de 1998 (en toneladas)
Australia	0 (1)	10 364,50
Estados Unidos	0 (1)	100
Tailandia	0 (1)	153,50
Otros orígenes	0 (1)	116

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

c) cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz partido del código NC 1006 40 00

Origen	Reducción (%)
Thailandia	0 (1)
Australia	75
Guyana	0 (1)
Estados Unidos	0 (1)
Otros orígenes	13,5109

(1) Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

**REGLAMENTO (CE) N° 1643/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0707 00 05	052	71,6
	999	71,6
0709 90 70	052	47,7
	999	47,7
0805 30 10	382	60,5
	388	72,9
	524	67,2
	528	57,4
0806 10 10	999	64,5
	052	130,6
	400	292,6
	412	187,0
	600	98,2
	624	164,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	174,7
	388	71,3
	400	77,2
	508	132,2
	512	76,1
	524	61,6
	528	84,5
	720	167,0
	800	210,4
	804	109,4
	999	110,0
0808 20 50	052	108,0
	388	96,1
	512	103,4
	528	93,7
0809 10 00	999	100,3
	052	164,2
	064	121,7
	066	95,7
0809 20 95	999	127,2
	052	413,6
	061	260,9
	400	302,1
	404	365,2
	616	297,8
0809 40 05	999	327,9
	052	137,0
	064	83,3
	066	95,8
	624	206,5
	999	130,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1644/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 1998****relativo a la expedición, el 30 de julio de 1998, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el tercer trimestre de 1998**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2498/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de impor-

tación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) n° 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados;

Considerando que solamente se han presentado solicitudes en Grecia relativas a productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Grecia expedirá, el 30 de julio de 1998, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) n° 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de julio de 1998. Para los productos del código NC 0204 originarios de la República Federativa de Yugoslavia, las cantidades solicitadas serán atribuidas íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.<sup>(3)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 53.

**REGLAMENTO (CE) N° 1645/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

**por el que se aumenta para 1998 el volumen del contingente arancelario de importación de plátanos establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18 y su artículo 30,

Considerando que el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93 dispone que, en caso de producirse un incremento de la demanda comunitaria, determinada con arreglo al plan de previsiones mencionado en el artículo 16, se aplicará el consiguiente incremento al volumen del contingente arancelario;

Considerando que la Comisión ha establecido el plan de previsiones de producción y consumo y de importaciones y exportaciones de la Comunidad en el Reglamento (CE) n° 1502/98<sup>(3)</sup>; que ese plan refleja un incremento de la demanda comunitaria, debido fundamentalmente a la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Comunidad;

Considerando que, para satisfacer la demanda de consumo del mercado comunitario, conviene aumentar el volumen del contingente arancelario para 1998 con arreglo a los datos del plan de previsiones;

Considerando que el Tribunal de Justicia sentenció el 26 de noviembre de 1996 en relación con el asunto C-68/95 que «el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 autoriza a la Comisión y, en determinadas circunstancias, la obliga a regular los casos de rigor excesivo debidos a que unos importadores de plátanos de países terceros o de plátanos no tradicionales ACP atraviesan dificultades que ponen en peligro su supervivencia, cuando les ha sido atribuido un contingente excepcionalmente bajo tomando como base los años de referencia que deben tenerse en cuenta con arreglo al apartado 2 del artículo 19 del mismo Reglamento, en el supuesto de que dichas dificultades sean inherentes al paso de los regímenes nacionales existentes antes de la entrada en vigor del Reglamento de la

organización común de mercados y no se deban a la falta de diligencia de los operadores afectados»;

Considerando que, a la vista de esta sentencia, cierto número de operadores ha presentado a la Comisión solicitudes para obtener asignaciones complementarias, invocando que se han producido casos de rigor excesivo; que, con objeto de dar curso de manera favorable durante 1998 a las solicitudes que parecen estar justificadas a la luz de los principios establecidos por el Tribunal de Justicia, es conveniente crear una reserva específica dentro del contingente arancelario;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El contingente arancelario para la importación de plátanos de terceros países y plátanos no tradicionales ACP, contemplados en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, queda fijado en 2 553 000 toneladas para el año 1998.

Dentro de este contingente arancelario se reserva una cantidad máxima de 16 500 toneladas para poder adoptar, en aplicación del artículo 30 del Reglamento antes citado, medidas específicas con vistas a resolver los casos de rigor excesivo por los que se han visto afectados algunos operadores como consecuencia de la entrada en vigor de la organización común de mercados en el sector del plátano. Esta cantidad no será tenida en cuenta cuando, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del mismo Reglamento, se asignen certificados de importación a los operadores de las categorías A, B y C.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1646/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

**por el que se fijan cantidades de importación de plátanos para el abastecimiento de la Comunidad durante el cuarto trimestre del año 1998**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96<sup>(4)</sup>, establece en el apartado 1 del artículo 9 que, para la expedición de los certificados de importación de cada trimestre, se fijan cantidades indicativas expresadas, en su caso, en porcentaje de las cuotas asignadas a los diferentes países o grupos de países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 702/95<sup>(6)</sup>, o de las cantidades disponibles de acuerdo con los datos y previsiones referentes al mercado comunitario;

Considerando que procede determinar para el cuarto trimestre de 1998 las cantidades disponibles para la importación de los países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95 habida cuenta de los certificados de importación expedidos durante los tres primeros trimestres y del volumen del contingente arancelario establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93; aumentado por el Reglamento (CE) n° 1645/98 de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que, con el mismo objetivo, es oportuno fijar las cantidades indicativas establecidas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente para

hacer posible la presentación de solicitudes de certificado para el cuarto trimestre de 1998;

Considerando que el Comité de gestión de plátanos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el cuarto trimestre de 1998, las cantidades disponibles para la importación de plátanos originarios de los países o grupos de países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95, en virtud del régimen de contingente arancelario de importación, serán las que se fijan en el anexo I.

2. Para el cuarto trimestre de 1998, la solicitud de certificado de importación de cada agente económico no podrá referirse a una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad que se le hubiera asignado en aplicación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 y la suma de las cantidades por las que se le hayan expedido certificados de importación para los tres primeros trimestres. Junto con las solicitudes de certificado de importación se presentará una copia del certificado o certificados de importación expedidos al agente económico para los trimestres anteriores.

*Artículo 2*

En aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, las cantidades disponibles para la importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP en el cuarto trimestre de 1998 serán las fijadas en el anexo II.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

<sup>(7)</sup> Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

Cantidades de plátanos disponibles para los países o grupos de países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95 en el cuarto trimestre de 1998

CUADRO 1

*(toneladas de peso neto)*

Países	Cantidades
Colombia	116 298,190
Costa Rica	135 490,207
Nicaragua	48 536,916
Venezuela	27 338,679

CUADRO 2

*(toneladas de peso neto)*

Países	Cantidades
Cantidades no tradicionales ACP:	
República Dominicana	9 228,302
Belice	7 950,000
Côte d'Ivoire	1 105,513
Camerún	4 950,000
Otros Estados ACP	853,664

CUADRO 3

*(toneladas de peso neto)*

Países	Cantidades
Otros	272 517,342

## ANEXO II

**Cantidades de plátanos tradicionales ACP disponibles para la importación en el cuarto trimestre de 1998***(toneladas de peso neto)*

Países	Cantidades
Cantidades tradicionales ACP:	
Côte d'Ivoire	26 750
Camerún	38 206
Surinam	14 915
Somalia	52 724
Jamaica	54 619
Islas de Barlovento	189 309
Belice	8 272
Cabo Verde	4 800
Madagascar	5 900

## REGLAMENTO (CE) Nº 1647/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) nº 411/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y en particular, su artículo 48,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 411/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 214/98 <sup>(4)</sup>, especifica las actuaciones y los gastos que no deben incluirse en los programas operativos; que, tras un año de experiencia de aplicación de este régimen, se considera necesario, por motivos de seguridad jurídica, sustituir esas disposiciones por una lista de actuaciones y gastos no subvencionables más explícita y detallada; que algunas actuaciones y gastos no subvencionables pueden autorizarse temporalmente o sujetarse a límites máximos;

Considerando que es necesario precisar, en el apartado 2 del artículo 5 de ese mismo Reglamento, en el que se determinan los criterios de aprobación de los programas operativos, que las autoridades nacionales competentes se cerciorarán de la subvencionabilidad de las actuaciones y los gastos propuestos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la mencionada lista, lo que les deja abierta la posibilidad de introducir criterios nacionales suplementarios y rechazar actuaciones propuestas sobre la base de una apreciación que tenga en cuenta las circunstancias particulares de cada caso;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse a todos los programas operativos que se ejecuten a partir de 1999; que, no obstante, en el caso de los programas ya aprobados, procede, con el fin de permitir a las organizaciones de productores establecer la necesidad de su modificación, aplazar el plazo de presentación de las solicitudes de modificación de los programas del 15 de septiembre de 1998 al 15 de octubre de 1998; que, no obstante, es necesario dejar a los Estados miembros la posibilidad de mantener los programas aprobados antes de la entrada en

vigor del presente Reglamento si su adaptación no es adecuada habida cuenta del estado de su ejecución;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 411/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:  
«2. El proyecto de programa operativo no deberá incluir actuaciones ni implicar gastos que figuren en la lista no exhaustiva de actuaciones y gastos no subvencionables que se encuentra en el anexo.»
- 2) En el apartado 2 del artículo 5 se añadirá la letra b) *bis* siguiente:  
«b) *bis* de la subvencionabilidad de las actuaciones y de los gastos propuestos, habida cuenta de la lista no exhaustiva de actuaciones y gastos no subvencionables que figura en el anexo.»

*Artículo 2*

Los programas operativos aprobados por los Estados miembros antes de la entrada en vigor del presente Reglamento cuya ejecución prosiga en 1999 deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento. Si es necesario, las organizaciones de productores presentarán una solicitud de modificación de su programa a más tardar el 15 de octubre de 1998.

No obstante, los Estados miembros podrán contemplar el mantenimiento de los programas aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, si no es adecuada su adaptación habida cuenta de su estado de ejecución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los programas que se ejecuten a partir de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.  
<sup>(3)</sup> DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 9.  
<sup>(4)</sup> DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## ACTUACIONES Y GASTOS NO SUBVENCIONABLES

## 1. Costes generales de producción, en particular:

- semillas y plantones, excepto los plantones de cultivos perennes (plantas vivaces, árboles y arbustos),
- productos fitosanitarios, incluidos los medios de lucha biológica o integrada, los abonos y otros insumos,
- gastos de envasado, almacenamiento, acondicionamiento, incluso los derivados de la aplicación de procesos nuevos,
- gastos de recogida o de transporte, incluso si se trata de gastos internos de la organización de productores,
- gastos de funcionamiento (sobre todo electricidad, combustibles y mantenimiento).

No obstante, en el caso de las producciones biológicas o experimentales/piloto <sup>(1)</sup>, así como en el de las medidas de carácter medioambiental (incluidos los envases reciclables) o de mejora de la calidad (incluidos las semillas y plantones certificados), los costes específicos de producción serán subvencionables durante el período de ejecución de un solo programa operativo. En el caso de programas de corta duración con arreglo al apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento, que dan lugar a un compromiso de presentación de programas de duración normal, la subvencionabilidad de esos costes podrá ampliarse hasta 5 años.

## 2. Gastos generales incluidos, en particular:

- los gastos de gestión,
- los gastos de personal; no obstante, no se considerarán gastos generales los gastos de personal que deriven de medidas de mejora o mantenimiento de un nivel elevado de calidad, comercialización o medio ambiente y cuya ejecución implique esencialmente el recurso a personas cualificadas; en dicho caso, si la organización de productores recurre a trabajadores asalariados empleados en la organización de productores o a productores miembros, la programación de su tiempo de trabajo deberá documentarse mediante fichas horarias,
- los gastos de preparación del programa operativo y de seguimiento de su ejecución,
- los gastos de elaboración de los informes anuales, el informe final y el estudio de evaluación contemplados en el artículo 11,
- los gastos de teneduría de la contabilidad y de la cuenta bancaria separada contempladas en la letra b) del apartado 3 del artículo 4.

Estos gastos se asumirán mediante el abono de un importe a tanto alzado igual al 2 % del fondo operativo hasta un límite máximo de 60 000 ecus. No obstante, los Estados miembros podrán limitar la financiación a los gastos reales, en cuyo caso deberán definir los gastos subvencionables.

## 3. Complementos de ingresos o de precios.

## 4. Gastos de seguros, incluidas las primas individuales o colectivas de seguros y la creación de cajas de seguro internas en la organización de productores.

## 5. Reembolso (sobre todo en forma de anualidades) de créditos contraídos para una actuación realizada total o parcialmente antes del inicio del programa operativo.

6. Compra de terrenos sin construir, excepto si la adquisición del terreno es necesaria para la realización de una inversión que figure en el programa <sup>(2)</sup>.

## 7. «Remuneraciones por participación» en el caso de productores que participen en cursos de formación, distintas de las dietas que, en su caso, cubren a tanto alzado los gastos de desplazamiento y alojamiento.

## 8. Actuaciones o gastos correspondientes a cantidades producidas por los miembros de la organización fuera de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> Las autoridades nacionales competentes definirán los criterios de autorización de una actuación en razón de su carácter experimental o piloto teniendo en cuenta la novedad del procedimiento o del concepto y del riesgo.

<sup>(2)</sup> Las autoridades nacionales competentes establecerán condiciones adicionales para la admisión de este tipo de gastos con el fin de evitar cualquier especulación; dichas condiciones pueden incluir en particular la prohibición de vender la inversión/el terreno durante un período mínimo y la fijación de una proporción máxima entre el valor de la tierra y el valor de la inversión.

9. Actuaciones que puedan crear situaciones de distorsión de la competencia en las demás actividades económicas de la organización de productores; las actuaciones o medidas que redunden, directa o indirectamente, en beneficio de las demás actividades económicas de la organización de productores se financiarán proporcionalmente a su utilización por parte de los sectores o productos a los que corresponda el reconocimiento de dicha organización.
  10. Material de segunda mano, salvo en casos excepcionales y siempre que no haya sido anteriormente objeto de una ayuda.
  11. Inversiones en medios de transporte destinadas a la realización de envíos en el marco de las actividades de comercialización o distribución de la organización de productores, exceptuando las inversiones que se refieran a medios de transporte de atmósfera controlada o frigoríficos.
  12. Arrendamiento, como alternativa a la inversión, salvo si está justificado económicamente; gastos de funcionamiento del bien arrendado.
  13. Arrendamiento financiero (*leasing*), si su importe supera el valor comercial neto del bien; los gastos inherentes al contrato de *leasing* (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y los gastos de funcionamiento. Si la duración total del contrato de *leasing* supera la del programa operativo, los importes (alquileres) pagados una vez finalizado.
  14. Promoción de marcas comerciales individuales, la promoción genérica y/o promoción de marcas colectivas no es subvencionable cuando en los mensajes publicitarios aparezcan indicaciones geográficas distintas a las cubiertas por el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (<sup>(1)</sup>), salvo si dichas indicaciones geográficas son de segundo orden en relación con el mensaje principal y no están reservadas para la OP correspondiente.
  15. Contratos en régimen de subcontratación referidos a actuaciones o gastos mencionados en la presente lista.
  16. Gravámenes y otras imposiciones nacionales, con excepción de las cargas vinculadas a los sueldos.
- 

(<sup>1</sup>) DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1648/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

**por el que se fijan para la campaña de 1998/99 los precios de compra y las ayudas así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2087/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, su artículo 44, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 5 de su artículo 46,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3299/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria al sector vitivinícola <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 670/95 <sup>(4)</sup>, dispone en su artículo 4 que el título III del Reglamento (CEE) nº 822/87 se aplique íntegramente en Austria desde la campaña 1995/96; que, en beneficio de la claridad administrativa, es conveniente, sin embargo, asimilar Austria a la zona vitícola B contemplada en el anexo IV del Reglamento (CEE) nº 822/87;Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1628/98 del Consejo <sup>(5)</sup> se fijaron los precios de orientación en el sector del vino para la campaña 1998/99; que, por lo tanto, es conveniente fijar sobre esta base los precios, ayudas y demás importes para las diferentes medidas de intervención que deben adoptarse en relación con dicha campaña;

Considerando que el presente Reglamento se aplicará en Austria y Portugal; que, no obstante, al no haberse delimitado en estos países las zonas vitícolas, y a la espera de la adopción de normas definitivas, es conveniente definir las prácticas enológicas que se autorizarán para la campaña 1998/99 de conformidad con las normas del título II del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, dado que el enriquecimiento es una práctica excepcional, resulta apropiado disponer para ese país la misma reducción del precio de compra de los vinos que contempla el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y fija su anexo VIII para la zona vitícola C; que, con arreglo a la experiencia adquirida es conveniente

prorrogar las excepciones vigentes en lo que se refiere al «vinho verde»;

Considerando que el importe de la ayuda para la utilización en la vinificación de mostos de uva concentrados y concentrados rectificadas a la que se refiere el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes del enriquecimiento obtenido mediante mostos de uva concentrados, mediante mostos de uva concentrados rectificadas y mediante sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión inducen a diferenciar el importe de la ayuda en función del producto utilizado para el enriquecimiento;

Considerando que, en virtud del apartado 6 del artículo 35 y del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden, ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse sobre la base de los criterios que se establecen en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2468/96 <sup>(7)</sup>;

Considerando que el precio del vino que debe ser destilado con arreglo a los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permite normalmente una comercialización en las condiciones del mercado de los productos obtenidos mediante destilación; que es necesario, consiguientemente, establecer una ayuda cuyo importe se fije sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2046/89, teniendo asimismo en cuenta la actual incertidumbre de los precios en el mercado de los productos de la destilación;

Considerando que determinados vinos entregados a una u otra destilación pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que procede adaptar consecuentemente los importes aplicables a las destilaciones con arreglo a las normas establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2046/89;

Considerando que la experiencia adquirida en las ventas por licitación del alcohol en poder de los organismos de intervención muestra que la diferencia que es posible realizar entre los precios del alcohol neutro y los del alcohol bruto no justifica la aceptación del primero de estos dos tipos de alcohol; que, por otra parte, las cantidades de alcohol neutro actualmente disponibles son sufi-

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 341 de 30. 12. 1994, p. 37.<sup>(4)</sup> DO L 70 de 30. 3. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> Véase la página 10 del presente Diario Oficial.<sup>(6)</sup> DO L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.<sup>(7)</sup> DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 7.

cientes para satisfacer, al menos durante una campaña, la posible demanda de este producto; que, en estas condiciones, procede recurrir a la posibilidad establecida en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, fijando la compra de todos los alcoholes al precio del alcohol bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3105/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 194/98 <sup>(2)</sup> por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 establece en su artículo 4 un grado alcohólico volumétrico natural a tanto alzado que se deberá tener en cuenta en cada zona de producción para la determinación del alcohol que deba entregarse al amparo del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87; que en Portugal no se ha podido fijar dicho grado alcohólico natural a tanto alzado a la espera de delimitar las zonas vitícolas de este país; que, por tanto, procede fijar de manera provisional un grado alcohólico natural a tanto alzado;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se definen los criterios para la fijación de los importes de las ayudas establecidas en dicho artículo; que, en relación con la ayuda para la utilización de uvas, mostos de uva y mostos de uva concentrados con vistas a la elaboración de zumos de uva, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que una parte de la ayuda se destine a la organización de campañas de promoción del consumo de zumo de uva y que, para ello, puede incrementarse el importe de la ayuda; que, habida cuenta de los criterios utilizados y de la necesidad de financiar tales campañas, parece conveniente fijar el importe de la ayuda en un nivel que permita llegar a disponer de medios suficientes para llevar a cabo una eficaz promoción del producto;

Considerando que la reducción del precio de compra de los vinos a la que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 está en función del aumento medio del grado alcohólico volumétrico natural de cada zona vitícola; que la experiencia muestra que dicho aumento corresponde por término medio a la mitad del aumento máximo autorizado; que la reducción del precio de compra debe, por lo tanto, corresponder al porcentaje del grado alcohólico añadido en relación con el grado alcohólico del vino entregado a la destilación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3800/81 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1231/98 <sup>(4)</sup>, se recoge la lista de las variedades de vid recomendadas o autorizadas en Portugal; que, para evaluar

la producción vinícola de Portugal, es conveniente referirse a dichas variedades de vid;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento fija los precios de compra, las ayudas y otros importes aplicables durante la campaña 1998/99 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola comunitario. Respecto de las medidas previstas en los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, dichos importes se fijan a reserva de una decisión ulterior sobre el momento en que tales medidas deban empezar a aplicarse.

#### *Artículo 2*

1. Los precios de compra de los productos y de los vinos entregados durante la campaña 1998/99 a las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores,
  - las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
  - los precios de compra del alcohol obtenido que se entregue a un organismo de intervención y
  - la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la aceptación de dicho alcohol,
- se recogen, respectivamente, en los anexos I y II.

2. De conformidad con los segundos párrafos del apartado 6 del artículo 35, del apartado 4 del artículo 36 y del apartado 7 del artículo 39 del citado Reglamento, los organismos de intervención pagarán por los alcoholes que se les entreguen el precio de alcohol bruto.

#### *Artículo 3*

Los precios de compra de los vinos entregados durante la campaña 1998/99 a las destilaciones voluntarias a que se refieren los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores, y
  - las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
- se recogen, respectivamente, en los anexos III y IV.

#### *Artículo 4*

Las ayudas para la utilización durante la campaña 1998/99 de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas a las que se refieren el apartado 1 del artículo 45 y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se recogen, respectivamente, en los anexos V, VI y VII.

<sup>(1)</sup> DO L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 168 de 13. 6. 1998, p. 24.

### Artículo 5

Los importes de la reducción contemplada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 aplicables a los precios de compra del vino entregado durante la campaña 1998/99 a una de las destilaciones a que se refieren los artículos 36, 38, 39 o 41 de dicho Reglamento, así como, en relación con ese mismo vino,

- a las ayudas a los destiladores,
- a los precios de compra del alcohol obtenido que se entregue a un organismo de intervención, y
- a la participación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria en la aceptación de dicho alcohol,

se recogen en el anexo VIII.

Para la aplicación del presente artículo, Portugal se asimilará a la zona vitícola C y Austria a la zona vitícola B.

### Artículo 6

Para la aplicación de las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87, Austria se asimilará a la zona vitícola B durante la campaña 1998/99.

### Artículo 7

1. Las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87 se aplicarán en Portugal durante la campaña 1998/99 con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) el aumento del grado alcohólico será, como máximo, de un 2 % vol. Los productos que podrán beneficiarse de esta medida serán aquéllos que presenten un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de un 7,5 % vol, antes del enriquecimiento, y un grado alcohólico volumétrico total máximo de un 13 % vol, después del mismo.

No obstante, los productos anteriores al vino de mesa originarios de la región «vinho verde» deberán

presentar un grado alcohólico volumétrico mínimo de un 7 % vol antes del enriquecimiento.

La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá aumentar en más de un 6,5 % el volumen inicial de las uvas frescas estrujadas, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo aún en fermentación;

- b) las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo aún en fermentación y el vino podrán ser sometidos a un proceso de acidificación o desacidificación.

2. Las variedades de vid autorizadas para la producción de vino de mesa serán las que se indican en el anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81.

Los vinos originarios de la región del «vinho verde» podrán:

- comercializarse con un grado alcohólico volumétrico total mínimo de un 8,5 % vol cuando se trate de vinos que no hayan sido enriquecidos;
- en el caso del «vinho verde» blanco con un contenido en azúcar residual igual o superior a 5 gr/l, tener un contenido total de anhídrido sulfuroso que no supere los 300 miligramos por litro.

3. El cálculo de la cantidad de alcohol que los productores de vino de mesa de Portugal deben entregar a la destilación con arreglo al artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se realizará a partir de un grado alcohólico natural a tanto alzado del 9 % vol, el cual deberá tenerse en cuenta para valorar el volumen de alcohol contenido en el vino producido, con excepción de los vinos producidos en la región delimitada del «vinho verde», para los cuales el grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta será del 8,5 %.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1998/99

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	0,9902
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— global	0,6279
— de orujos	0,8453
— de vino y de lías	0,4106
2. Aguardiente de orujo	0,3985
3. Aguardiente de vino	0,2777
4. Alcohol bruto:	
— global	0,4951
— de orujos	0,7124
— de vino y de lías	0,2777
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,2657
3. Precio del alcohol bruto entregado <sup>(1)</sup> :	
— global	1,654
— alcohol de orujo	1,872
— alcohol de vino y de lías	1,437
4. Participación del FEOGA por el alcohol <sup>(2)</sup>	0,4951

<sup>(1)</sup> Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

<sup>(2)</sup> Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

## ANEXO II

## DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1998/99

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	1,340
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro	0,7728
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto	0,6401
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,6158
3. Precio del alcohol bruto entregado <sup>(1)</sup>	1,799
4. Participación del FEOGA por el alcohol <sup>(2)</sup>	0,6401

<sup>(1)</sup> Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

<sup>(2)</sup> Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

## ANEXO III

## DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1998/99

*(en ecus/% vol/bl)*

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor:	
— Tipo A I — R I y R II <sup>(1)</sup>	2,487
— Tipo A II	5,385
— Tipo A III	6,146
— Tipo R III	3,852
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	1,884
— Tipo A II	4,818
— Tipo A III	5,603
— Tipo R III	3,272
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	1,751
— Tipo A II	4,685
— Tipo A III	5,470
— Tipo R III	3,140
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	1,715
— Tipo A II	4,613
— Tipo A III	5,373
— Tipo R III	3,079

<sup>(1)</sup> Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.

## ANEXO IV

## DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1998/99

*(en ecus/% vol/b)*

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor:	
— Tipo A I — R I y R II (*)	3,140
— Tipo A II	6,798
— Tipo A III	7,752
— Tipo R III	4,854
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	2,548
— Tipo A II	6,255
— Tipo A III	7,233
— Tipo R III	4,287
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	2,415
— Tipo A II	6,122
— Tipo A III	7,100
— Tipo R III	4,154
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	2,367
— Tipo A II	6,025
— Tipo A III	6,979
— Tipo R III	4,081

(\*) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

## ANEXO V

**AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN EN LA VINIFICACIÓN DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS RECTIFICADOS [APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]**

CAMPAÑA 1998/99

	<i>(en ecus/% vol/bl)</i>
Importe de la ayuda:	
a) Mostos de uva concentrados:	
— zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,699
— las demás, incluido Portugal	1,446
b) Mostos de uva concentrados rectificados:	
— zonas vitícolas C III a) y C III b)	2,206
— las demás, habiéndose iniciado la producción antes del 30 de junio de 1982 (EUR 10) o antes del 1 de enero de 1986 (España)	2,206
— las demás, incluido Portugal	1,953

## ANEXO VI

**AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE MOSTOS DE UVA Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA FABRICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS EN EL REINO UNIDO E IRLANDA [SEGUNDO Y TERCER GUIONES DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]**

CAMPAÑA 1998/99

	<i>(en ecus/kg)</i>
Importe global de la ayuda:	
1. Productos mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87	0,2379
2. Productos mencionados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87	0,3103

## ANEXO VII

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE UVAS, MOSTOS DE UVA Y MOSTOS DE UVA  
CONCENTRADOS CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE ZUMO DE UVA [PRIMER  
GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1998/99

*(en ecus)*

Importe global de la ayuda:	
a) uvas (por 100 kg)	6,603
b) mostos de uva (por hl)	8,257
c) mostos de uva concentrados (por hl)	28,873
Porcentaje del importe de la ayuda retenida para la financiación de la campaña de promoción	25

## ANEXO VIII

REDUCCIÓN DEL PRECIO DE COMPRA DE LOS VINOS A LA QUE SE REFIERE EL  
ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1998/99

*(en ecus/% vol/hl)*

Zona A	Zona B	Zona C y Portugal
0,3623	0,3019	0,1811

**REGLAMENTO (CE) Nº 1649/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

**por el que se fija el precio de compra de pasas sin transformar por los organismos almacenadores en la campaña 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

Considerando que la letra b) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 determina los criterios para fijar el precio al que los organismos almacenadores deben comprar las pasas; que es conveniente fijar un precio de compra de las pasas sin transformar para la campaña de comercialización 1998/99 que sea equivalente al precio de compra vigente en la campaña 1997/98, dada la estabilidad del precio mínimo de importación producida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la campaña 1998/99, el precio de compra de las pasas sin transformar contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de 46,91 ecus por 100 kg de peso neto.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1650/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 1998****que modifica por 14ª vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España originó la adopción de medidas excepcionales de apoyo del mercado de carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 913/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1489/98<sup>(4)</sup>;

Considerando que, debido a que siguen aplicándose las restricciones veterinarias y comerciales, procede aumentar el número de animales que puedan entregarse a las autoridades competentes, permitiendo de esa forma que se mantengan las medidas excepcionales a partir del 15 de julio de 1998 y adaptar a la actual situación veterinaria y sanitaria la lista de las zonas subvencionables que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 913/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 913/97 se modificará como sigue:

1. El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
2. El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.<sup>(4)</sup> DO L 196 de 14. 7. 1998, p. 5.

*ANEXO I*

## «ANEXO I

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997:

Cerdos de engorde	675 000 cabezas
Cochinillos	370 000 cabezas
Cerdas de desvieje	11 000 cabezas
Cerdos de engorde de raza ibérica	9 000 cabezas*

*ANEXO II*

## «ANEXO II

**Parte 1**

- En la provincia de Zaragoza, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Diputación General de Aragón de 25 de marzo de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 27 de marzo de 1998, página 1411.
- En la provincia de Zaragoza, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Diputación General de Aragón de 28 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 4 de mayo de 1998, página 1999.
- En la provincia de Zaragoza, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Diputación General de Aragón de 22 de mayo de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 29 de mayo de 1998, página 2421.
- En la provincia de Zaragoza, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Diputación General de Aragón de 9 de junio de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 12 de junio de 1998, página 2641.
- En la provincia de Zaragoza, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Diputación General de Aragón de 10 de junio de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Comunidad de 17 de junio de 1998, página 2737.
- En la provincia de Sevilla, las zonas de protección y de vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Junta de Andalucía de 23 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Junta de 28 de abril de 1998, página 4951.

**Parte 2**

Las comarcas veterinarias de las provincias de Zaragoza y Sevilla a que se refiere el anexo I de la Decisión 98/339/CE.»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1651/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

**por el que se fija el coeficiente de reducción que permite determinar la cantidad de plátanos que debe asignarse a cada agente económico de la categoría C con cargo al contingente arancelario de 1998**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,Considerando que, con vistas a la aplicación del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, el Reglamento (CE) nº 2154/97 de la Comisión <sup>(5)</sup> estableció, con carácter provisional y en espera de la adaptación del volumen del contingente arancelario como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, el coeficiente de reducción que debe aplicarse a la solicitud de asignación anual de cada agente económico de la categoría C, partiendo de la base de un contingente arancelario de 2 200 000 toneladas para el año 1998;Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1645/98 de la Comisión <sup>(6)</sup>, el volumen del contingente arancelario se fijó posteriormente en 2 553 000 toneladas para el año 1998; que, no obstante, al fijar el coeficiente de reducción en cuestión, no debe tenerse en cuenta la cantidad específica de 16 500 toneladas reservada para la solución de casos extremadamente rigurosos;

Considerando que, a partir de esta base, es conveniente determinar el nuevo coeficiente para 1998 y, para mayor claridad, derogar el Reglamento (CE) nº 2154/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, habida cuenta de los plazos fijados en el Reglamento (CEE) nº 1442/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La cantidad del contingente arancelario establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93 que deberá atribuirse a cada agente económico de la categoría C con cargo al año 1998 se obtendrá aplicando al volumen de la solicitud de asignación de cada agente económico, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, el coeficiente de reducción de 0,000368.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2154/97.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.<sup>(4)</sup> DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.<sup>(5)</sup> DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 120.<sup>(6)</sup> Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) N° 1652/98 DE LA COMISIÓN**  
de 27 de julio de 1998

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2698/93 y (CE) n° 1590/94 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 618/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1898/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 82 de 19. 3. 1998, p. 35.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
H2	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10/11	100,0
12/13	100,0
14	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
1	2 949
2	351
3	920
4	10 006,1
H1	1 200
H2	250
5	1 725
6	1 129,6
7	5 153
8	805
9	5 865
10/11	3 032,5
12/13	1 322,5
14	172,5
15	517,5
16	943,5
17	7 187,5

**REGLAMENTO (CE) N° 1653/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 571/97 solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 56.

*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
23	100,00
24	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
23	44,7
24	109,4

**REGLAMENTO (CE) N° 1654/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1998 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2068/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 277 de 30. 10. 1996, p. 12.

*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
1	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
1	3 958

**REGLAMENTO (CE) N° 1655/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1998 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 691/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2305/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 233 de 30. 9. 1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 12.

## ANEXO

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
18	575
19	575
20	115
21	575
22	287

**REGLAMENTO (CE) Nº 1656/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 1998**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1998 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1390/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 28.

*ANEXO I*

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

*ANEXO II**(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
G2	9 690,6
G3	1 501,5
G4	843,5
G5	1 760,0
G6	4 500,0
G7	1 567,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 1657/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en julio de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

período, comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, para los seis países interesados,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumania<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

*Artículo 1*

Considerando que en el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, y, en el caso de Polonia, el equivalente de la cantidad de carne expresada en peso de productos transformados que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Rumania y de Bulgaria por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las solicitudes de carnes de vacuno originarias de Polonia y de productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento;

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998, al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los siguientes porcentajes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania;
- b) 36,856 % de cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
  - 4 071,5 toneladas de carne originaria de la República de Hungría,
  - 1 511,0 toneladas de carne originaria de la República Checa,
  - 766,0 toneladas de carne originaria de Eslovaquia,
  - 115,0 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
  - 862,5 toneladas de carne originaria de Rumania.
- b) 2 760 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 1 289,7 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1998.

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer período especificado en el párrafo anterior son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al primer período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el segundo

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---